

La apertura de pliegos se verificará al siguiente día hábil, y hora de las doce, de aquel en que finalicen los veinte disponibles para la presentación de proposiciones.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar la garantía provisional de 238.180,69 pesetas, y la definitiva que deberá constituir el adjudicatario de la obra será la del tanto por ciento doble aplicado al total del remate, incrementada con la complementaria que proceda caso de que la baja ofrecida exceda del 10 por 100 del presupuesto tipo; todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en los números 1, 2 y 5 del ya citado Reglamento de Contratación.

El proyecto y pliegos de condiciones se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Excmo Ayuntamiento, sito en la calle Manuel Miranda, número 2.

Todos los gastos que se originen, incluso anuncios en los periódicos oficiales o no, radio, derechos a la Hacienda Pública e impuesto, serán de cuenta del contratista adjudicatario.

En todo lo no previsto en el presente anuncio se estará a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Modelo de proposición

Don de años de edad, de profesión vecino de con domicilio en la calle número en nombre y representación de (cuando así proceda), enterado y conforme con los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas aprobados por ese Excmo. Ayuntamiento, se comprometo a ejecutar las obras de construcción de 340 viviendas subvencionadas en la «Barriada de Maneje», con sujeción estricta al proyecto y demás provisiones, por la cantidad de (en letra) pesetas.

Se adjunta resguardo del depósito de la garantía provisional, poder bastantado por el señor Secretario de esa Excmo. Corporación: (cuando así proceda), declaración de no estar afectado

de incapacidad ni de incompatibilidad y certificación de empresa con responsabilidad.

(Fecha y firma del proponente.)

Artículo de Lanzarote, 11 de julio de 1961.—El Alcalde, Ginés de la Hoz Gil.—2.976.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Tarrasa por la que se anuncia segunda subasta para otorgar en exclusiva el derecho de colocación de anuncios y rótulos publicitarios en el Campo Municipal de Fútbol de la Zona Deportiva de esta ciudad.

Habiendo quedado desierta la anterior, se anuncia segunda subasta para otorgar en exclusiva el derecho de colocación de anuncios y rótulos publicitarios en el campo municipal de fútbol de la zona deportiva de esta ciudad, con sujeción a las mismas condiciones establecidas para la primera subasta y que aparecen extractadas en el anuncio aparecido en el «Boletín Oficial del Estado» número 120, correspondiente al día 20 de mayo próximo pasado.

Las proposiciones se presentarán en el Negociado de Cultura y Deportes de la Secretaría Municipal, en horas hábiles de oficina, durante el plazo de veinte días no feriados, a contar del siguiente al de la aparición de este anuncio en el mencionado «Boletín Oficial del Estado», en consonancia a lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

El acto de segunda subasta tendrá lugar a las doce horas del primer día no feriado, una vez transcurrido los veinte hábiles señalados para la presentación de proposiciones.

Tarrasa, 26 de junio de 1961.—El Alcalde.—2.834.

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 23 de enero de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 3 de los de esta capital, y en grado de apelación ante la Sala Primera de lo Civil de su Audiencia Territorial, por doña Petra Galán Sousa, viuda, sin profesión especial y vecina de Madrid, contra doña María Jesús Muñoz Santodomingo, soltera, empleada y de la misma vecindad, sobre retracto; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por la demandante, representada por el Procurador don José Luis Romero Crespo y defendida por el Letrado don Francisco Labrador; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo la demandada y recurrida, representada y defendida por el Procurador don Elías Tejerina Reyero y el Letrado don Feliciano Celada:

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 27 de mayo de 1957, el Procurador don José Luis Romero Crespo, en nombre y representación de doña Petra Galán Sousa, cedió ante el Juzgado de Primera Instancia número 3 de los de esta capital, demanda contra doña María Jesús Muñoz Santodomingo, alegando como hechos:

Primero. Que la actora es arrendataria del piso segundo, núm. 4, antes primero núm. 4 de la finca de la calle de Narváez número 60 de esta capital, según contrato de inquilinato serie A 206.176 de fecha 1 de noviembre de 1930, siendo asimismo la actora sucesora arrendataria

de dicho contrato, al ser esposa del titular, fallecido en Madrid el 9 de septiembre de 1955, lo que se advierte con el pertinente certificado de defunción que adjunta.

Segundo. Que en 30 de marzo de 1957 recibió doña Petra Galán Sousa la notificación notarial por el Notario don Luis Sierra Bermejo, a nombre de la demandada, adjuntándole al propio tiempo del requerimiento o notificación la copia simple de la escritura de compraventa, que acompaña, motivo por el que doña Petra Galán Sousa se ve imperiosamente compelida a formular la pertinente demanda de retracto.

Tercero. Que doña Petra Galán Sousa contestó también por conducto notarial su deseo de hacer uso del derecho de retracto habiendo hecho tal requerimiento el también Notario de Madrid don Juan Martínez Ortiz, con fecha 5 de abril de 1957, por la que se acogió a los beneficios del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, ya que teniendo toda la documentación y presentada que fué, le fué devuelta por tener suspendido tal organismo los préstamos que hacía para tales supuestos, encontrándose con el plazo casi agotado, ya que con la Ley de Préstamos esta acción se amplió a seis meses y no a dos; y después de citar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que teniendo por consignada la cantidad de 24.000 pesetas, importe del precio de venta del piso, objeto del presente retracto, con la promesa solemne de abonar los justos y legítimos pagos que se hayan hecho por la demandada y que se les den a conocer por la misma e igualmente comprometiéndose a no transmitir por actos inter vivos el piso objeto de retracto en el plazo de

dos años a contar desde la fecha de adquisición, se dicte sentencia declarando haber lugar al retracto entablado a nombre de la actora, condenando a la compradora del piso, demandada en esta litis, a haber lugar al retracto y a que otorgue dentro del término que se señala la debida escritura a favor de la actora doña Petra Galán Sousa, del piso tantas veces reseñado, planta segunda antes primera número 4 de la calle de Narváez número 60 de esta capital, objeto de esta litis, recibiendo en el acto el precio consignado y el pago de los gastos legítimos, apercibiéndola de hacerlo de oficio por el Juzgado y a su costa en el caso de no realizarlo en el plazo que se otorga, todo ello con expresa imposición de costas a la demandada, y por un otrosi hizo constar que además del precio objeto de la compraventa, 24.000 pesetas, consignaba también 1.000 pesetas para pago de los pagos legítimos que hubiere hecho la parte demandada, con la promesa formal y solemne de abonar aquella cantidad en que excediere, todo ello en consecuencia con lo establecido en el artículo 1.518 del Código Civil:

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda, y emplazada la demandada doña María Jesús Muñoz Santodomingo, se personó en los autos representada por el Procurador don Elías Tejerina, el cual por medio del oportuno escrito contestó y se opuso a la demanda, alegando como hechos:

Primero. Que es cierto que don Alberto Salabert Rodríguez era titular del contrato de arrendamiento primero (actual segundo) número 4 de la casa número 58, actual 60 de la calle de Narváez de esta capital, reconociendo como legítimo el contrato de arrendamiento que se acom-

paña, e ignorando el resto del contenido del hecho correlativo del escrito de demanda.

Segundo. Que es cierto el hecho de la notificación y entrega de la copia de la escritura de compraventa.

Tercero. Que nada tienen que manifestar en cuanto al contenido del hecho de este número del escrito de demanda, cuyos hechos son desconocidos para la demandada a excepción de la contestación notarial a que se refiere.

Cuarto. Que silencia la parte demandante que el 9 de marzo del año 1956 le fue notificada fehacientemente la decisión de la propiedad de vender el cuarto, cuya notificación se hizo en los términos prevenidos por la Ley, designando a efectos de prueba los archivos del Notario de esta capital don Luis Sierra Bermejo, número de protocolo 873.956, según las referencias que tiene la demandada; y después de citar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando se dicte sentencia por la que se absuelva de la misma a la demandada, con imposición de las costas a la parte actora.

RESULTANDO que practicada la prueba que fue propuesta por las partes, y seguido el juicio por sus trámites oportunos, el Juez de primera Instancia número 3 de los de esta capital dictó sentencia con fecha 28 de noviembre de 1957, por la que declarando caducada la acción retratual deducida en los presentes autos por doña Petra Galán Sousa sobre el piso número 4 de la planta segunda—antes primera—de la casa número 60 de la calle de Narváez de esta capital, desistió la demanda por dicha parte formulada contra doña María Jesús Muñiz Santodomingo, a quien absolví de la misma, condenando a la actora al pago de las costas;

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso por la representación de la demandante doña Petra Galán Sousa, recurso de apelación, que fué admitido libremente y en ambos efectos, y previo emplazamiento de las partes fueron remitidos los autos a la Audiencia Territorial de Madrid, ante la que comparecieron los litigantes, verificándose el Procurador don José Luis Romero Crespo en representación de la apelante, por escrito de fecha 4 de enero de 1958, y haciendo constar por medio de oficio, que a los efectos legales de acreditar estar al corriente en el pago de los alquileres, acompañaba el recibo del mes de diciembre de 1957, último pasado al cobro por la propiedad, mas la suma de 120 pesetas para el abono del recibo del mes corriente a la sazón—enero de 1958—, comprometiéndose a abonar la diferencia si es que la hubiere;

RESULTANDO que la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid dictó auto con fecha 21 de febrero de 1958, declarando de oficio mal admitida la apelación interpuesta por doña Petra Galán Sousa, y en consecuencia firme la sentencia apelada, por considerar que la actora doña Petra Galán Sousa, mediante su escrito de 3 de diciembre de 1957, apeló de la sentencia dictada por el señor Juez de Primera Instancia número 3 de los de Madrid, sin acreditar estar al corriente en el pago de las rentas vencidas, que según contrato debían pagarse por meses adelantados, en los ocho primeros días de cada mes, y tampoco verificó la debida consignación del descubierto según imperativamente ordena el artículo 148 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos de 1956, requisito indispensable para poder interponer los recursos legales, demostrándose así que fué mal admitida la apelación acordada por el Juzgado, en su providencia de 9 de diciembre, al folio 61, en virtud de lo cual debe declararse firme aquella sentencia recaída;

RESULTANDO que contra el auto anterior, el Procurador don José Luis Ro-

mero Crespo, en representación de la apelante doña Petra Galán Sousa interpuso por medio del oportuno escrito, recurso de suplica, alegando que la apelante se encontraba al corriente en el pago de dichos alquileres y prueba de ello es que se aportaron los oportunos recibos donde aparecen las fechas y modo de pago, por lo que no se ha infringido el artículo 148 de la Ley Arrendaticia Urbana; que la doctrina sustentada por la Sala es errónea, toda vez que la admisión de la apelación debe supeditarse a tenor del artículo 386 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a que se interponga en tiempo y forma añadiendo que quedarán firme las resoluciones una vez transcurra el pertinente plazo sin cubrir los requisitos anteriores; que en buena interpretación, conociendo la Sala a fondo las cuestiones debatidas, y estando el presente procedimiento tramitado en forma legal, no se ha violado ningún precepto, toda vez que los recibos acreditativos de estar al corriente en el pago están presentados en el momento de la personación en ese período crítico de firmeza del acausamiento de la alzada interpuesta, estando dentro del plazo que la Ley señala, porque se daría el caso de que el inquilino que estando al corriente en el pago de sus alquileres, y estos recibos los aporta en el momento que se presenta el escrito de personación y confirmación de la apelación, se encontrara desamparado por la Ley, cuando él cumplió legalmente, no siendo igual que aquél que no pagó en el plazo previsto o deja de pagar las rentas que es para lo que se estableció el artículo 148 de la Ley de Arrendamientos Urbanos como confirmación de los artículos 1.566 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como en interpretación de estos preceptos la Sala ha fijado que la no consignación de la renta o justificación del pago de la misma lleva, aunque no sea denunciado por la otra parte, de oficio declarar desierta la apelación, como en el caso debatido se justifica dentro del plazo de la interposición, es decir en el plazo que emplaza ante la Audiencia es entonces cuando se acreditan como obran en autos, por lo que la interpretación de los preceptos legales deberán ser así, no por lo que beneficia, sino porque la interpretación que deban dar los Tribunales debe ser amplia y buscar con ello, que no queden desamparados los inquilinos, cuando estos han pagado sus rentas en los plazos y previsto en el contrato; haciendo especial mención de las sentencias del Tribunal Supremo de 23 de abril de 1957, enero de 1957 y enero de 1958, estableciendo la sustentada doctrina que no interrumpe el contrato de arrendamiento y que acreditándose el pago como se venía haciendo en los plazos y modos del contrato no dejaba caducado el recurso que se sustanció hasta el final; y asimismo en providencia del recurso número 414 del año 1956 del Tribunal Supremo (Secretaría del señor Gómez Vela) en denuncia sobre impago de rentas, no se caducó el recurso;

RESULTANDO que seguido el recurso de suplica por sus trámites legales, la propia Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid dictó con fecha 22 de marzo de 1958, no dando lugar a suplir ni enmendar el auto suplicado por considerar que el recurso de suplica no puede prosperar por cuanto que la representación de la recurrente tiene reconocido de manera expresa que la justificación de hallarse al corriente en el pago de las rentas tuvo lugar al tiempo de su personación en la Audiencia para sostener el recurso de apelación por ella interpuesto contra la sentencia dictada en primera instancia, es decir fuera del momento hábil que para ello exige el artículo 148 de la Ley de Arrendamientos Urbanos vigente, por lo que conforme a lo gobernado por tal precepto, así como por el artículo 1.566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, suple-

torio en esta cuestión y reiterada doctrina mantenga al resolver numerosas cuestiones de análoga naturaleza, procede desestimar el recurso;

RESULTANDO que el Procurador don José Luis Romero Crespo, en nombre y representación de doña Petra Galán Sousa, ha interpuesto recurso de injusticia notoria al amparo de las causas segunda y tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos por los siguientes motivos:

Primero.—Al amparo de la causa segunda del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos. Por quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio cuando hubiere producido indefensión, alegando que este motivo de casación ha sido infringido por la Sala de la Audiencia Territorial de Madrid, toda vez que al resolver de oficio mal admitida la apelación, sin resolver la misma, por medio de vista pública sobre el asunto principal, toda vez que la recurrente se hallaba al corriente en el pago de rentas, dejando en indefensión a dicha parte, en punto esencial cual es el pleito principal que se ventiló en primera instancia y que en esta segunda instancia trataba de defender sobre la ausencia de la misma litis, puesto que en el plazo que se interpuso el retrato, la recurrente le ampara los preceptos legales de la Ley de Arrendamientos Urbanos, toda vez que al expresar la sentencia recurrida que la acción estaba caducada por interpretar que la legislación aplicable era la de 1916 y no la de 1956, como la recurrente entiende por la razón legal de que los actos a que se refiere la disposición transitoria segunda de esta Ley, se refiere al ejercicio de los derechos, ejercicio que están determinados por los actos que el propietario haya ejercitado, puesto que si se le notifica el tanteo y pasa el tiempo, plazo legal para hacer uso de este derecho, y después de mucho tiempo vende la finca, mejor dicho este piso, al notificarse a los efectos legales no lo hace bajo el amparo de aquella ley que ya no rige en este momento, acto nuevo, y cuyo ejercicio empieza desde el momento que la recurrente se opone a él, y en virtud de los preceptos que le amparan hace uso de ellos ejercitando el retrato, por lo que la legislación aplicable en este caso es la vigente y dentro de ese plazo de sesenta días que así preceptúa y por ello deja a la recurrente por el auto dictado en el juicio indefensa para poder sostener esta posición que en su caso sería estimatoria.

Segundo.—Al amparo de la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por infracción de precepto de doctrina legal, alegando que en los autos recurridos se infringe lo dispuesto en el artículo 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y también lo dispuesto en el artículo 408 de la propia Ley adjetiva; que el primero de los mencionados preceptos habla de la interposición en tiempo y forma de una apelación, la que será admitida por el Juez correspondiente sin sustanciación alguna si fuere procedente, expresando si se admite en uno en ambos efectos; que es evidente que el Juzgado de instancia admitió correctamente la alzada en ambos efectos contra la sentencia que el mismo dictara en el procedimiento de retrato y que al admitirla lo hizo en forma procedente que el mencionado artículo previene, es decir, dentro del plazo de cinco días que establece el número segundo del artículo 131 de la Ley de Arrendamientos Urbanos al respecto; que en cuanto a lo dispuesto en el artículo 408, también referido en los autos que se recurren, es evidente que el recurso de apelación fué interpuesto en forma correcta, sin que pueda alegarse la indebida admisión de la apelación en la forma que lo indica la resolución recurrida, puesto que el contenido de tal precepto no tiene fiel aplicación al caso contemplado, no siendo procedente declarar ejecutoria la resolución apelada en aras a considerar que por ser disposiciones de orden público

puede sacrificarse a las mismas al interés de una de las partes, dejándola indefensa y cercenando toda posibilidad de ser oído en el Tribunal al que eleva su recurso; que igualmente infringe el auto recurrido, violándolo los artículos 1.566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el artículo 148 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; que el primero de dichos artículos de la Ley Procesal dice únicamente que la Ley Procesal vendrá obligado al interponer el recurso acreditar tener las rentas satisfechas vencidas, con arreglo al contrato debe pagar adelantadas si no las consigna en el Juzgado o Tribunal; que este artículo en cuanto se refiere a los asuntos de materia arrendaticia ha sido sustancialmente sustituido por el artículo 148 de la vigente Ley local, puesto que si no el legislador no hubiera redactado esta norma de carácter procesal, al existir la anterior, luego su intención ha sido centralizar el problema y darle una regla normativa, con fuerza de ley, y así el artículo 148 dice: «Es requisito indispensable tanto para que el inquilino o arrendatario disfrute de los plazos, mejor dicho pueda disfrutar de los plazos, como para interponer los recursos a que el mismo se refiere que pague o consigne la renta que hubiere venido abonando a la iniciación del litigio, en los plazos y modos previstos en el contrato; que como se puede apreciar según este artículo fundamental y como requisito indispensable para interponer la apelación, solamente se expresa en el momento de interponer el recurso es preciso que pague o consigne... en el plazo y modo previstos en el contrato que se hallaba al corriente en el pago, y como el plazo de pago era el 31 de diciembre de 1957, y en el momento que fué emplazada la recurrente la Audiencia acreditó el pago en la forma determinada por el referido artículo que se comenta, ya que el 5 de diciembre de 1957, fecha en que se presentó el escrito de apelación no había llegado todavía el plazo del pago de la renta; que así interpreta la recurrente literalmente dicho precepto legal, puesto que es requisito indispensable para que esta clase de recursos puedan ser admitidos, realizando así su cumplimiento, puesto que por imperativo de dicho precepto, el acreditar estar al corriente del pago para que al recurso se le dé la admisión legal, que se pague en el plazo y modo previsto en el contrato y habiendo cumplido literalmente y fielmente este precepto, se ha cumplido lo preceptuado en la Ley de Arrendamientos Urbanos en su artículo 148, único precepto legal que debe ser admitido y aplicado en esta clase de procedimientos:

RESULTANDO que admitido el recurso y conferido el oportuno traslado de instrucción al Procurador don Elias Tejerina, en representación de la recurrida doña María Jesús Muñoz Santodomingo, lo eva cuo por medio del oportuno escrito, impugnando el aludido recurso alegando:

Primero.—Que se dice que este motivo de casación ha sido infringido por la Sala de la Audiencia Territorial; toda vez que de oficio resuelve mal admitida la apelación, sin resolver sobre la misma, por medio de vista pública, sobre el asunto principal, ya que la recurrente se hallaba al corriente en el pago de rentas, dejando en indefensión a dicha parte, en punto tan esencial cual es el pleito principal que se ventiló en primera instancia, y que en esta segunda instancia trataba de defender sobre la esencia de la litis; que partiendo de que ni éste ni ningún otro motivo de casación puede ser infringido por la Sala, no existe en el presente caso de autos el quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio cuando hubieren producido indefensión, causa segunda para fundamentar el recurso, conforme el artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; que ninguna formalidad del juicio se ha quebrantado en el caso de autos, sino que se ha seguido el mismo por sus trámites legales; si al hacer uso del derecho de apelación que correspondía a la parte demandante, apelante y hoy recurrente no

ha cumplido la misma con las disposiciones legales, a ella incumbirán las consecuencias, pero nunca podrá alegar la existencia de un quebrantamiento de forma en el procedimiento, totalmente inexistente; que sin entrar a discutir el fondo del pleito, ya que no es momento adecuado, lo cierto es que, pese a la afirmación de la parte recurrente de que se hallaba al corriente en el pago de las rentas—cosa no cierta—está plenamente demostrado en los autos que tal extremo, incierto, no fué acreditado en el momento de interponer el recurso de apelación; que tal obligación corria a cargo de la parte hoy recurrente, indispensable para la apelación, y al no hacerlo, según está demostrado en los autos, incumplió lo que le imponía la ley y de sus omisiones a nadie puede culpar, sino que es el único responsable, y por tanto, en modo alguno puede alegar ni pretender la existencia de un quebrantamiento de forma esencial del juicio que produzca indefensión ya que la indefensión, si la hubiere, sería producida por la propia parte interesada.

Segundo. Bajo este número se fundamentó el recurso al amparo de la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos por infracción de precepto de doctrina legal, y se dice que en los autos recurridos se infringe lo dispuesto en el artículo 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y también lo dispuesto en el artículo 408 de la propia Ley adjetiva; adúcese que el primero de los mencionados preceptos habla de la interposición en tiempo y forma y de una apelación, la que será admitida por el Juez correspondiente sin sustanciación alguna si fuere procedente, expresando si se admite en uno o en ambos efectos; que es evidente que el Juzgado admitió correctamente la alzada en ambos efectos, y que al admitirla, lo hizo en la forma procedente que el mencionado artículo previene; que en cuanto a lo dispuesto en el artículo 408, también referido en los autos que se recurren, es evidente que el recurso de apelación fué interpuesto en forma correcta, sin que pueda alegarse la indebida admisión de la apelación en la forma que lo indica la resolución recurrida, puesto que el contenido de tal precepto no tiene fiel aplicación al caso contemplado, no siendo procedente declarar ejecutoria la resolución apelada en aras a considerar que por ser disposiciones de orden público puede sacrificarse a las mismas el interés de una de las partes, dejándola indefensa y cercenando toda posibilidad de ser oído al Tribunal al que eleva el recurso; que rigiéndose específicamente, la cuestión debatida por la Ley de Arrendamientos Urbanos, y en cuanto la misma determina, por la Ley de Enjuiciamiento Civil, esta Ley solamente tiene carácter supletorio en los artículos de aplicación general, cuales son los invocados por la parte recurrente, siendo prueba evidente de ello el que el recurso, en cuanto al presente motivo, se ampara en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; que de todas formas, aun admitiendo la aplicabilidad de los referidos preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya sea con carácter principal o subsidiario, tampoco existe la infracción de los mismos; que tales artículos han sido cumplidos indebidamente al ser admitida una apelación que no debió serlo, por lo tanto, no cabe infracción de tales preceptos legales; que dicha la parte recurrente que los preceptos legales, invocados aisladamente por la misma, han de ser conjugados con otros de la misma ley y algunos específicos, que, por tal razón, tienen primacía, pero, como quiera que a dichos preceptos legales se hace referencia en el apartado siguiente de este motivo, en evitación de repeticiones, se habrá de contestar entonces lo adecuado; que en este motivo del recurso—segundo—se dice que igualmente infringe el auto recurrido, violando los artículos 1.566 de la Ley de Enjuiciamiento

Civil, y el artículo 148 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, se deduce que el número de dichos artículos de la Ley Procesal Civil dice únicamente que el apelante vendrá obligado al interponer el recurso acreditar tener las rentas satisfechas vencidas que con arreglo al contrato debe pagar adelantadas, si no las consigna en el Juzgado o Tribunal; que este artículo, en cuanto se refiere a los asuntos de materia arrendaticia, ha sido sustancialmente sustituido por el artículo 148 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, puesto que si no el legislador no hubiera redactado esta norma de carácter procesal, al existir la anterior, luego su intención ha sido centralizar el problema y darle una regla normativa, con fuerza de ley, y que el artículo 148 dice que es requisito indispensable tanto para que el inquilino o arrendatario disfrute de los plazos como para interponer los recursos a que el mismo se refiere que pague o consigne la renta que hubiere venido abonando a la iniciación del litigio, en los plazos y modos previstos en el contrato; que como el plazo de pago era el de 31 de diciembre de 1957, y en el momento en que fueron emplazados ante la Audiencia acreditaron el pago en la fecha determinada por el referido artículo, ya que el 5 de diciembre de 1957, fecha con que se presentó el escrito de apelación no había llegado todavía el plazo del pago de la renta; que así interpreta literalmente dicho precepto legal, realizando así su cumplimiento, puesto que por imperativo de dicho precepto el acreditar estar al corriente del pago para que al recurso se le dé admisión legal, que se pague en el plazo y modo previsto en el contrato, cree haber cumplido lo preceptuado en el artículo 148 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, único precepto legal que debe ser admitido y aplicable en esta clase de procedimientos; que no se comprende que se alegue la infracción de un precepto legal, que la propia parte recurrente considera que es inaplicable, cual es el artículo 1.566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque si es inaplicable, no ha podido ser infringido ni violado; que no es posible ampararse, según las conveniencias, en los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para sostener otras veces su inaplicabilidad, por estar regulada la materia por leyes especiales; efectivamente, la cuestión litigiosa se regula por la Ley especial de Arrendamientos Urbanos y la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto aquella determina específicamente, pero los demás preceptos de la Ley Procesal son solamente supletorios; que dispone el artículo 1.566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que en ningún caso se admitirán al demandado los recursos de apelación y de casación, cuando procedan, si no acredita al interponerlos tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas, o si no las consigna en el Juzgado o Tribunal; que el precepto legal, invocado como violado, antes transcrito, es totalmente terminante, ya que, según el mismo, en ningún caso puede admitirse el recurso de apelación, si no se acredita al interponerlo tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deban pagar adelantadas; que el apelante, hoy recurrente, al interponer el recurso de apelación, no acreditó tener pagadas las rentas vencidas ni las que debía pagar adelantadas conforme al contrato, según resulta de los autos, lo que es motivo para que la apelación estuviera mal admitida, determinando la resolución de la Sala de la Audiencia Territorial; debiendo hacerse el pago por meses adelantados y no justificado el pago del mes de diciembre ni de meses anteriores ante el Juzgado en el momento de interponer la apelación, no era viable la admisión del recurso de apelación; pero la propia parte recurrente sostiene que no es éste el precepto aplicable, sino el artículo 148 de la Ley de Arrendamientos

Urbanos; dispone éste que será requisito indispensable, tanto para que el inquilino, arrendatario o subarrendatario pueda disfrutar de los plazos que para desalojar la vivienda o local de negocio establece este capítulo, como para interponer los recursos a que el mismo se refiere, que pague o consigné la renta que hubiere venido abonando a la iniciación del litigio en el plazo y modo previstos en el contrato; que el contrato obrante en autos aportado por la propia parte recurrente dispone que la renta se pagará por meses adelantados, dentro de los ocho primeros días (folio uno de los autos del Juzgado de Primera Instancia), y en el escrito de personación ante la Sala de la Audiencia Territorial (folio diecisiete del rollo correspondiente), se dice por la parte hoy recurrente que a los efectos legales oportunos de acreditar estar al corriente en el pago de los alquileres, adjunto acompaña el recibo del mes de diciembre de 1957, último pasado al cobro por la propiedad, más la suma de 120 pesetas para el abono del recibo del mes corriente—enero de 1958—, comprometiéndose desde este momento a abonar la diferencia—si es que la hubiere—que existiere a favor de la propiedad, evidencia el incumplimiento de la obligación del apelante; que la jurisprudencia de esta Sala es unánime en cuanto establece la necesidad de acreditar precisamente al interponer el recurso de apelación el pago o la consignación de la renta (sentencias de 17 de marzo de 1943, 17 de junio de 1952, 6 de diciembre de 1955, 10 de febrero de 1956, 15 y 17 de febrero de 1955, 18 de enero de 1956, 8 de febrero de 1956, 17 de marzo de 1956, etcétera); que la parte recurrente no pudo acreditar, al interponer el recurso, estar al corriente en el pago de la renta, por la sencilla razón de que adeudaba varios meses, que satisfizo con posterioridad.

Siendo Ponente el Magistrado don Francisco Arias y Rodríguez Barba:

CONSIDERANDO que el artículo 148 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos exige para interponer los recursos que la misma autoriza que el inquilino o arrendatario pague o consigné la renta que hubiese venido abonando a la iniciación del litigio, trasladando así a dicha Ley la disposición contenida en el artículo 1.586 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que este Tribunal había declarado aplicable durante la vigencia de la anterior Ley de Arrendamientos Urbanos, en el sentido de ser necesario justificar al interponer los recursos de apelación y de injusticia notoria, tener satisfechas las rentas vencidas o consignarlas en el Juzgado o Tribunal en que se siguiesen los autos, entendiéndose que tal obligación sólo debía ser aplicable en aquella clase de juicios en que envuelvan una determinación de lanzamiento o desalojo, que ordinariamente integraba el juicio de desahucio, pues cuando al amparo de acciones reguladas por la Ley de Arrendamientos Urbanos, tal como de retracto, que no lleva consigo un desalojo de la vivienda, entonces no es de aplicación el artículo 148 de la vigente Ley, por no estar conforme con el espíritu que lo informa, que lo es que solamente en procesos en que el lanzamiento del inquilino sea la sola finalidad del juicio; siendo de aplicación el mencionado artículo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según el artículo 159 de la vigente Ley arrendaticia, con el carácter de subsidiario, y tratándose de materia de procedimiento; siendo lo expuesto doctrina jurisprudencial reiterada contenida en las sentencias de esta Sala de fecha 25 de abril y 27 de junio de 1955:

CONSIDERANDO que siendo así que el motivo segundo del presente recurso, y al amparo de la causa tercera del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, se estima que se ha cometido por la Audiencia de Madrid en la sen-

tencia recurrida una infracción por violación de los artículos 148 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y 1.586 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es indudable que hay que estimar la infracción, puesto que el juicio origen de este recurso es uno de retracto entablado por el inquilino al amparo del artículo 48 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, que no lleva consigo acto posterior en ejecución de sentencia, que implique el lanzamiento o desalojo del cuarto, por lo que no puede ser de aplicación al caso las exigencias de justificación de pago de rentas y consignación, en su caso, que citan las disposiciones legales que se dan como infringidas y, por tanto, al aplicarlas extensivamente el Tribunal «a quo» y exigir para apelar la justificación dicha, ha interpretado erróneamente su contenido, cometiendo, por tanto, una injusticia notoria que obliga a tener por admitido el recurso interpuesto por la causa negada:

CONSIDERANDO que la admisión del recurso por la anterior causa releva de tratar del otro motivo, siendo los efectos de tal admisión el declarar sin ningún valor y sin efecto los autos de la Audiencia y reponer las actuaciones al momento de dictarse, para que por la misma se adopte la resolución que en derecho sea procedente:

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de injusticia notoria formulado por doña Petra Galán Sousa contra el auto de la Audiencia de Madrid, Sala Primera, de fecha 26 de marzo de 1958, por el que se declaró no ha lugar a suplir o enmendar el de 21 de febrero del mismo año, los que dejamos sin efecto en todas sus partes, y en su lugar reponemos los autos al estado en que se hallaban en la última fecha, procediendo a continuarlos, conforme a derecho, sin hacer expresa declaración de costas en el presente recurso. Devuélvase a la mencionada Audiencia los autos y rollo de Sala con la certificación correspondiente.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Vacas Andino.—Francisco Arias Rodríguez Barba.—Eduardo Ruiz Carrillo.—Bernabé Pérez Jiménez.—Baltasar Rull Villar.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Francisco Arias Rodríguez Barba, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo. Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario, certifico.—Emilio Gómez Vela.

En la villa de Madrid a 30 de enero de 1961; en los autos de juicio de mayor cuantía, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Baena, constituido en Especial en atención a haberse promovido los autos como de juicio universal por don Antonio Cordon Monllor, mayor de edad, empleado y vecino de Madrid, contra el Abogado del Estado en la representación de éste, y seguidos en apelación por los coadyuvantes del actor ante la Audiencia Territorial de Sevilla (Sala Segunda de lo Civil) y versando sobre petición de adjudicación de bienes, acciones y derechos los referidos autos, pendientes ante esta Sala a virtud de sendos recursos de casación por infracción de ley y de doctrina legal interpuestos, respectivamente, por don Vicente Valbuena Pineda y don Rafael Bermúdez Onieva, ambos mayores de edad y vecinos de Baena, el primero como derechohabiente de su difunta madre, doña Amalia Pineda Villalobos, y el segundo como padre y representante legal de su menor hijo Rafael Bermúdez Valbuena, nieto y ce-

dechohabiente de la expresada doña Amalia, representados ambos recurrentes por el Procurador don Fernando Aguilar Galiana y dirigidos por el Letrado don Gillo del Río; y en el acto de la vista por don Luis Rey; y por doña Cesárea Frías Torre Isunza, doña Rafaela Valenzuela Jiménez y doña Pilar García Valenzuela, viudas la primera y tercera y soltera la otra, sus labores, y vecinas, respectivamente, de Madrid, Baena y El Carpio, representadas las tres, en concepto de pobres en sentido legal, por el Procurador don Alfonso Álvarez-Llopis y dirigidas por el Letrado don Francisco Arenillas, y en el acto de la vista por don José Tomás Rubio Churrarri.

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 29 de octubre de 1947, el Procurador don Antonio Bernabé García, en nombre de don Antonio Cordon Monllor, promovió juicio universal de adjudicación de bienes ante el Juzgado de Primera Instancia de Baena, constituido en Juzgado Especial, juicio del que se dispuso que fuese seguido como ordinario de mayor cuantía después de los trámites diversos de contestación a la demanda, y en cuyos autos han sido partes como coadyuvantes doña Caridad Cadenas de Llano Rodríguez, asistida de su esposo; doña Concepción Cadenas Rodríguez, asistida de su esposo; doña Aurelia Valenzuela Valbuena, asistida de su esposo; doña Carmen García Valenzuela, viuda; doña Guadalupe García Valenzuela, divorciada; doña Pilar García Valenzuela, viuda; don Antonio Ariza Rodríguez, don Francisco Frías Valbuena, doña Rafaela Valenzuela Jiménez, soltera; doña Paulina Cadenas de Llano Rodríguez, religiosa; doña Cesárea Frías Torre Isunza, viuda don Fernando Ariza Berrogo, doña Dolores Valenzuela Valbuena, asistida de su esposo; don Francisco Carbonell Cadenas de Llano, doña María Teresa Carbonell Cadenas de Llano, asistida de su esposo, y doña Asunción Carbonell y Cadenas de Llano, asistida de su esposo; doña Flora Rivas Ruiz, asistida de su esposo; don Vicente Valbuena Pineda, don Antonio Bermúdez González y don Rafael Bermúdez Onieva, como padre y legal representante de su menor hijo Rafael Bermúdez Valbuena, actuando como demandado el señor Abogado del Estado en la representación de éstos, exponiendo en esencia, bajo el capítulo de hechos, el referido demandante señor Cordon Monllor por medio del Procurador citado:

Primero. Que promovió juicio universal de adjudicación de bienes, derechos y acciones de la herencia de don Pablo Villalobos Portillo, a la que resultaban llamadas personas sin designación de nombres, acreditando, por medio de la documentación que adjuntaba, que dicho señor falleció en Baena el 29 de enero de 1893, bajo tres testamentos fechados, respectivamente, en 13 de agosto de 1897 y otorgado ante el Notario de Ecija señor Ortiz; en 4 de diciembre de 1901 y ante el Notario de Málaga señor González Crespo, y en 7 de septiembre de 1902 ante el Notario de Baena señor Bajalanc, en cuyos testamentos, luego de establecer usufructos y legados en la cuantía y forma que estimo procedentes, ordeno la institución de herederos en la cláusula décimocuarta del primer testamento, modificada por la revocación hecha contenida en la segunda cláusula del de 7 de septiembre de 1902, en virtud de la cual, la designación de herederos habría de recaer en el pariente más cercano y más joven de la rama de sus difuntos padres don Pablo Villalobos Ortiz y doña Antonia Portillo Palomera, pero no en el momento del otorgamiento del último testamento, sino del fallecimiento de la doña María del Carmen Pineda Villalobos y única heredera usufructuaria del causante, según el tercero de los testamentos.

Segundo. Doña Carmen Pineda Villalobos falleció en Baena el doce de febrero de mil novecientos veintiocho.

Tercero. Los legatarios de la testamentaria de don Pablo Villalobos, fallecieron también en las fechas y localidades que acreditaban las certificaciones que se adjuntaban.

Cuarto. Don Antonio Cerdón Villalobos, padre del actor, falleció en Madrid el diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y dos, en estado de viudo, habiendo reconocido la filiación de éste por testamento otorgado en Madrid el catorce de octubre de mil novecientos treinta.

Quinto. En veinticuatro de mayo de mil novecientos cinco, don José Valenzuela Villalobos, sobrino carnal del causante, previó la declaración de pobreza, demandó en juicio de mayor cuantía a doña María del Carmen Pineda Villalobos, heredera usufructuaria, solicitando la declaración de nulidad de los testamentos, por estimar que las disposiciones no contenían institución de herederos y, por tanto, la herencia había de distribuirse entre los herederos legítimos, según las reglas de sucesión intestada, y segundo el procedimiento hasta el recurso de casación por dicho actor interpuesto, terminó con sentencia de esta Sala de quince de noviembre de mil novecientos siete, declarando no haber lugar a tal recurso.

Sexto. Falleció la usufructuaria, como el testador no había proveído a la administración del caudal, y por otra parte las personas expectantes a este derecho no se decidieron a plantear el procedimiento adecuado o desistieron del que tenían planteado, los interesados en la herencia decidieron establecer un Organismo con plena garantía para la administración, según normas que fueron convenidas en mil novecientos treinta y tres, y luego de otorgado el mandato a tres de los interesados, pasó temporalmente el mismo a doña Amalia Pineda Villalobos, la que ha venido desde entonces hasta su muerte, acaecida en octubre de mil novecientos cuarenta y siete, en posesión de los bienes sin dar cuenta, creyéndose dueña absoluta de los mismos, y en virtud de gestión, que se prorrogó, dicha señora, unilateralmente, con infracción de las bases del convenio, realizó lo siguiente:

a) Hacer en su propio lucro verdaderas anomalías, con gran quebranto del caudal, culminado en el despojo de los bienes radicados en el territorio del Registro de la Propiedad de Baena, merced a inscripción a favor de doña Amalia Pineda Villalobos, por medio de un acta de notoriedad, lo que fue denunciado.

b) Que los bienes a los que no alcanzó la apropiación indebida, quedaron en poder de sus herederos, que de tal modo verán enriquecidos los bienes que procedentes de esta testamentaria, pueda transmitirlos ilegítimamente doña Amalia con la posesión material de los que esta señora administraba.

Séptimo. Que el padre del actor, don Antonio Cerdón Villalobos, era sobrino carnal del causante, toda vez que, en razón de haber sido designado por parentesco entre los legatarios instituidos, era hijo de doña Carmen Villalobos Portillo, hermana de doble vínculo del causante. Invocaba los fundamentos de derechos que estimaba de aplicación al caso y terminaba con la súplica de que, teniéndosele por parte en la representación que ostentaba y por promovido juicio universal para la adjudicación de bienes quedados al fallecimiento de don Pablo Villalobos Portillo, fuese admitida la demanda y se acordase por el Juzgado llamar por edictos a las personas que se creyesen con derechos sobre la herencia, en la forma y por el plazo y con las reiteraciones que establecen los artículos mil ciento sesenta y uno y mil ciento doce de la Ley de Enjuiciamiento Civil, previo empazamiento del Ministerio Fiscal, procediéndose a la convocatoria de la Junta y de acuerdo con lo que en ella se resolviera, dictar sentencia aprobando los acuerdos que recaigan, o, previo sobreseñamiento

de este procedimiento, mandar a las partes que hagan uso de su derecho en el juicio declarativo correspondiente, interesando en Otrosí la designación de Administrador judicial mediante fianza, y en un segundo Otrosí que se requiriese a los causahabientes de doña Amalia Pineda Villalobos para que, en el plazo que se les señalase, rindiesen cuentas justificadas de los productos de tales bienes.

RESULTANDO que posteriormente, el Procurador don Antonio Bernabeu, en la representación del actor don Antonio Cerdón Monlor, presentó escrito de ampliación a la demanda, sentando como hechos, en lo sustancial:

Primero. Que ratificaba la demanda originaria en cuanto se refería a las disposiciones testamentarias de mil ochocientos noventa y siete, mil novecientos uno y mil novecientos dos y la fecha de defunción del causante.

Segundo. Reproducía los de los demás relativos a la defunción de María del Carmen Pineda Villalobos, única usufructuaria de los bienes, así como de todos los sobrinos a que se refería el testamento de mil ochocientos noventa y siete y el del padre del actor, don Antonio Cerdón Villalobos.

Tercero. Que no había sido rectificado el hecho de las actividades procesales de don José Valenzuela Villalobos solicitando la declaración de nulidad de los testamentos por estimar que no contenían institución de heredero, dictándose sentencia por esta Sala en resolución del recurso de casación interpuesto por referido señor Valenzuela, declarando no haber lugar al citado recurso y adicionando que habiendo sido designada rectora de la administración de bienes de doña Amalia Pineda, se prorrogó de modo unilateral el plazo, procediendo a la detentación de los bienes y vendiendo algunos y apropiándose de su importe, gestionaron a tal efecto declaración de herederos por medios legales, ya que en vez de acudir a la Autoridad judicial por el procedimiento legal, ya que en vez de acudir a tal declaración por medio de un expediente para la perpetua memoria y, haciendo fracasado el intento, levantó un acta de notoriedad, en colaboración con el Registrador de la Propiedad, la cual demostraba, en realidad, más que la relación de parentesco, y a su amparo se practicó la inscripción de todos los bienes radicantes en la jurisdicción del Registro de Baena; que ninguno de los aspirantes a la herencia, con excepción del padre del actor, reúnan las circunstancias necesarias, y así los sobrinos carnales del testador se hallaban, en el momento de hacerse los llamamientos, en la situación siguiente:

Primer grupo (sobrinos que premurieron al testador), don Francisco Frias Villalobos y doña Concepción Frias Villalobos, no teniendo, por lo tanto, derecho alguno doña Concepción Ruiz Frias y doña Marina Ariza Frias, que traen causa de ellas.

Segundo grupo (sobrinos que premurieron a la heredera usufructuaria), doña Luisa Rodríguez Villalobos, don Pablo Frias Villalobos, don Francisco Frias Villalobos y don Ventura Frias Villalobos, por lo que carecían de derecho los personados don Antonio Ariza Rodríguez, don Francisco Frias Valbuena, doña Cesárea Frias Torres Izurza, doña Estrella Valenzuela Cruz, don Juan Bautista Ariza Rodríguez y don Joaquín, don Alfonso, don Angela y doña María Luisa Ariza Esquivel.

Tercer grupo (sobrinos del testador que sobrevivieron a la usufructuaria), don Francisco Valenzuela Villalobos, don Joaquín Valenzuela Villalobos y doña Sofía Valenzuela Villalobos, doña Rosalía Rodríguez Villalobos, doña Amalia Pineda Villalobos y don Antonio Cerdón Villalobos (causante del actor), la supervivencia de los cuales demostraba que carecían de derecho a la sucesión, como sucesores propios o causahabientes de los sobrinos carnales del testador los siguientes persona-

dos: doña Caridad Cadenas de Llano, doña Concepción Cadenas Rodríguez, doña Paulina Cadenas Rodríguez, y don Fernando, don Juan y don Antonio Cadenas de Llano Rodríguez y don José Cadenas de Llano James y doña Josefa James Llamazares, como padre y legal representante de sus menores hijos María Dolores, Rafael y Eduardo Cadenas de Llano; don Francisco, doña Rosalía, doña María Teresa y doña Asunción Carbonell Cadenas de Llano, doña Aurelia Valenzuela Valbuena; doña Carmen, doña Pilar y doña Guadalupe García Valenzuela doña Rafaela Jiménez, doña Dolores Valenzuela Valbuena y don Vicente, doña Amalia, doña Josefa y don Antonio Valbuena Pineda y don Rafael Bermúdez Onieva, en representación de su hijo don Rafael Bermúdez Valbuena. Invocaban los fundamentos legales que creyó pertinentes y terminaba con la súplica de que se dictase sentencia declarando nulas las inscripciones practicadas en el Registro de la Propiedad de Baena a favor de doña Amalia Pineda Villalobos, de los bienes pertenecientes al causante de esta sucesión; que el momento o fecha para efectuar la selección de la persona, llamada por el testador para heredar, en pleno dominio, era el doce de febrero de mil novecientos veintiocho, en que falleció la usufructuaria doña María del Carmen Pineda Villalobos; que la designación de heredero correspondía a don Antonio Cerdón Villalobos, con exclusión de los demás sobrinos de tercer grado, porque en la referida fecha, dentro del mismo grupo, era más joven que ninguno de los otros parientes, y que dicho señor Cerdón Villalobos, por haber pospuesto a la usufructuaria, tenía plena capacidad para adquirir y transmitir los derechos que le asistían en la sucesión de don Pablo Villalobos Portillo, con costas para quien se opusiere.

RESULTANDO que conferido traslado a don José Carbonell Trillo, como representante de su esposa doña Caridad Cadenas de Llano Rodríguez, fue presentado por el Procurador don Antonio Rabadán el oportuno escrito ampliando la demanda formulada por don Antonio Cerdón Monlor, aceptando los hechos afirmados por éste salvo el relativo al parentesco que éste decía tener con don Antonio Cerdón Villalobos, que se denominó padre natural suyo, si bien reconocía el parentesco que ligaba a dicho señor Cerdón Villalobos con el causante; que aceptaba, en esencia, la clasificación de los personados en los tres grupos que establecía si bien no estaba de acuerdo en cuanto al preferente derecho sostenido por el actor, que entendía le correspondía a doña Caridad Cadenas de Llano, expropiando seguidamente los fundamentos de derecho que consideraba aplicables, y terminando con la súplica de que se dictase sentencia declarando nulas las inscripciones practicadas en el Registro de la Propiedad a favor de doña Amalia Pineda y que la filiación ilegítima del actor le privaba de todo derecho hereditario procedente de don Pablo Villalobos, y que asimismo la desheredación de doña Amalia Pineda por don Pablo Villalobos, y consiguiente intransmisibilidad a sus herederos de los derechos hereditarios de aquél, se declarase y, por lo tanto, que la cualidad de heredera única y universal, al fallecimiento de doña Carmen Pineda Villalobos, correspondía a doña Rosalía Rodríguez Villalobos con carácter preferente a los demás sobrinos de tercer grado, ya que dicha señora, en febrero de mil novecientos veintiocho, era más joven, dentro del mismo grupo, que ningún otro pariente, y condenando en costas a quien se opusiere.

RESULTANDO que conferido el oportuno traslado a doña Concepción Cadenas Rodríguez, en su representación presentó escrito el Procurador don Mariano Bujalance, sosteniendo los mismos hechos del actor, tanto en su demanda como en la ampliación a la misma, excepto el mejor

derecho de éste a la herencia del señor Villalobos Portillo, precisamente por ser hijo ilegítimo y negando, por lo tanto, los demás hechos de la demanda, consecuencia de esta afirmación. Invocaba los fundamentos de derecho legales que estimaba oportunos y terminaba con la súplica de que se anularen las inscripciones hechas en el Registro de la Propiedad a favor de doña Amalia Pineda, de los bienes pertenecientes a la herencia, declarándose por el Juzgado que el llamamiento hereditario de don Pablo Villalobos Portillos los alcanzaba sólo al pariente más joven del cuarto grado, haciéndose exclusión expresa de todos los parientes del tercer grado, sobrinos carnales del testador, así como que habían incurrido en causa de desheredación especial don José y don Joaquín Valenzuela Villalobos y doña Amalia Pineda Villalobos por haber impugnado la validez de la institución o planteado cuestión judicial o extrajudicial, declarándose, en consecuencia, única y universal heredera a doña Concepción Cadenas Rodríguez, cuya situación consolidó al fallecimiento de doña Carmen Pineda Villalobos por ser el pariente más joven y del grado más cercano, con imposición de costas a quien se opusiera.

RESULTANDO que conferido el correspondiente traslado a la representación de doña Aurelia Valenzuela Valbuena, formuló escrito el Procurador don Antonio Rabadán, aceptando el hecho del actor relativo al fallecimiento y disposiciones testamentarias del causante, no teniendo personalidad el actor señor Córdón Monllor, por ser hijo legítimo de don Antonio Córdón Villalobos, debiendo ser declaradas nulas las inscripciones en el Registro a favor de doña Amalia Pineda Villalobos y la desheredación de esta señora, por haber sido la única sobrina a quien no se le concedió ni legado ni usufructo, y terminando, previas las alegaciones judiciales que estimó oportunas, con la súplica de que se dictase sentencia con los pronunciamientos de que la institución de herederos hecha por don Pablo Villalobos era nula por haberse hecho en favor de persona desconocida e incierta, procediendo, por tanto, a abrir la sucesión legítima; que la aceptación y adjudicación que se hizo doña Amalia Pineda Villalobos son nulas y procede la cancelación de las inscripciones practicadas, no siendo don Antonio Córdón Monllor heredero testamentario ni legítimo del señor Córdón Villalobos, y todo ello con costas.

RESULTANDO que conferido el traslado correspondiente al Procurador don Mariano Bujalance Ariza, en representación de doña Carmen García Valenzuela, lo evacuó por escrito, alegando como hechos, sustancialmente, que en los testamentos otorgados por el causante había muchas contradicciones en la institución de herederos que hacían imposible su determinación, estableciéndose tal institución bajo condición suspensiva y a término, y aunque el pariente más cercano y más joven al ocurrir el fallecimiento del causante era don Antonio Córdón Villalobos, como éste murió el 17 de noviembre de 1932, y el último legatario, don Francisco Valenzuela Villalobos, en 1943, no había podido recibir la herencia por haber fallecido antes de llegar el día, por lo que no podía transmitir derechos que no tenía; que doña Amalia Pineda era omitida entre los legatarios, no siendo nombrada por el testador y describiendo los procedimientos ilegales a que había acudido para quedarse con la herencia, sosteniendo igualmente la ilegitimidad del actor, y que doña María Josefa Pineda Villalobos y los demás usufructuarios murieron sin sucesión, aplicando a los hechos los fundamentos de derecho que consideraba pertinentes, y terminando con la súplica de que se dictase sentencia anulando la institución de herederos hecha por el causante, abriendo, en consecuencia, la sucesión legítima con efectividad desde el día en que murió don

Pablo Villalobos Portillo y anulándose las inscripciones a favor de doña Amalia Pineda y declarando que el actor no es heredero testamentario ni legítimo de don Antonio Córdón Villalobos, todo ello con costas.

RESULTANDO que conferidos traslado a doña Guadalupe García Valenzuela y luego a doña Pilar García Valenzuela, ambas, por medio de su Procurador, presentaron sendos escritos, dando por reproducidos los hechos y fundamentos de derecho, así como el suplico del escrito de ampliación de doña Carmen García Valenzuela, de que quedaba hecho mérito, dándose traslado seguidamente a don Antonio Ariza Rodríguez, por medio de su Procurador, quien presentó el oportuno escrito aceptando los hechos expuestos por doña Carmen García Valenzuela, y aplicando los fundamentos legales que estimó precisos, terminó con la súplica de que se dictase sentencia con el pronunciamiento de que don Antonio Ariza tenía derecho a ser declarado heredero de don Pablo Villalobos al abrirse la sucesión legítima sobre sus bienes, por anulación de la institución de heredero, y con efectividad al día en que falleció el causante; que, en consecuencia, la inscripción de bienes a favor de doña Amalia Pineda Villalobos era nula y procedía ordenar la cancelación correspondiente en el Registro de la Propiedad, siendo declarada sin derecho alguno a la herencia, declarando igualmente que don Antonio Córdón Monllor no era heredero testamentario ni legítimo, todo ello con costas para quien se opusiera; cuyos pedimentos, y en virtud de los mismos hechos, que reproducía, sostuvo la representación de don Francisco Frias Valbuena en el traslado que a nombre de éste se le confirió, así como la representación de doña Rafaela Valenzuela Jiménez, dándose seguidamente traslado a la representación de doña Concepción Ruiz Frias, quien dejó transcurrir el plazo concedido sin hacer alegación alguna, por la que se la tuvo por apartada y desistida del pleito, y siguiendo el traslado con la representación de doña Paulina Cadenas de Llano Rodríguez, asistida de su esposo, don José Carbonell, sosteniendo los mismos hechos y fundamentos legales que la hermana de la persona, por ser su situación de hecho igual, ambas como causahabientes de su madre, doña Rosalía Rodríguez Villalobos, sobrina del testador, terminando con la súplica de que se dictase sentencia con los mismos pedimentos y con costas, no formulando la representación de doña María Ariza Frias escrito alguno al ser conferido el traslado, por lo que se la tuvo por apartada y desistida; y conferido el traslado al Procurador de doña Cesárea Frias Torres Isonza, lo evacuó por escrito en que reprodujo los hechos y fundamentos legales del de doña Carmen García Valenzuela, así como el suplico, habiendo sido tenida por apartada y desistida del pleito a doña Estrella Valenzuela Cruz, por no haber hecho su representación uso del traslado, así como a los también personados y por el mismo motivo, a saber: doña Angeles, don Alfonso, don Juan, doña Carmen, doña Encarnación y doña Luisa Ariza Rodríguez, y don Joaquín, don Alfonso, doña Angela y doña Luisa Ariza Esquivel, y don José, don Rafael y don Alfonso Ariza Mora; dándose posteriormente traslado a doña Angeles Frias Santano, por sí y como representante de su padre don Antonio Frias Torres Isonza, presentando a nombre de ambos el oportuno escrito el Procurador don Mariano Bujalance, quien reprodujo los hechos invocados por la representación de doña Carmen García Valenzuela y don Antonio Ariza, agregando, en pro de los derechos de doña Angeles Frias, el deseo del testador de socorrer en primer término a sus parientes y después el destino que establecía de los bienes, sin distinguir grado ni edad, reproduciendo el suplico formulado por doña

Cesárea Frias Torres Isonza, y, además, por lo que afectase a los herederos que correspondiesen a su representada, el fundamental de ser socorrida como pariente, dándose luego el traslado a la representación de don Fernando Ariza Borrego, que reprodujo los hechos, fundamentos legales y aplicó formulados por la representación de doña Carmen García Valenzuela y don Antonio Ariza, en especial que se declarase el derecho del señor Ariza Borrego a ser socorrido con los bienes del causante. Seguidamente evacuó el traslado el Procurador don Antonio Rabadán a nombre de doña Dolores Valenzuela Valbuena, dando por reproducidos los hechos, fundamentos y suplico del escrito del representante de su hermana doña Aurelia, considerándose apartado y desistido del pleito a don Alfonso Ariza Gallardo, por no formular escrito alguno, teniendo por desistidos igualmente a los herederos del personado don Fernando Cadenas de Llanos Rodríguez, fallecido durante la tramitación, por no haberse personado ninguno de ellos, evacuando el Procurador señor Rabadán el traslado a nombre de don Juan y doña Antonia Cadenas de Llanos Rodríguez, asistida ésta de su esposo, don Esteban Tarrada; de don José Cadenas de Llanos James, doña Josefa James Llamazares, como madre y representante legal de sus menores hijos María Dolores, Rafael y Eduardo Cadenas de Llanos James; don Francisco, doña Rosalía, doña María Teresa y doña Asunción Carbonell y Cadenas de Llano, asistida ésta última de su esposo, don Alejandro Ruiz Huertas, exponiendo dicho Procurador por medio de escrito los mismos hechos ya consignados, agregando que sus clientes comparecieron como causahabientes de doña Rosalía Rodríguez Villalobos, sobrina carnal del causante y, por tanto, en la misma situación que doña Caridad y doña Paulina Cadenas de Llano, y dando por reproducido el escrito de éstas, confiriéndose luego traslado a doña Flora Rivas Ruiz, asistida de su esposo, don Nicolás Guirao, sentando el Procurador señor Rabadán, en esencia, como hechos, que en la fecha del fallecimiento del testador el pariente más cercano y más joven era don Antonio Córdón Villalobos, hijo de doña Carmen Villalobos y Portillos, hermana del testador, y que doña Amalia Pineda Villalobos, hija de doña María Teresa Villalobos, también hermana del testador, y cuyos herederos pretendían ser los únicos, nació en Baena el 7 de abril de 1961, constando en autos los fallecimientos de todos los sobrinos designados como legatarios, por lo que al óbito del testador, el pariente más próximo y más joven era don Antonio Córdón Villalobos, puesto que la parienta más próxima al testador y más joven al óbito del último de los legatarios, pero no al tiempo de la muerte del causante, era doña Amalia Pineda, y luego de exponer los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminaba con la súplica de que se dictase sentencia declarando que ninguna de las personas comparecidas reunían las condiciones de proximidad y juventud en los dos momentos rigurosamente necesarios y, por tanto, debía abrirse la sucesión legítima, declarando herederos abintestato a todos los parientes que reuniesen las condiciones exigidas para este evento, y entre ellos a doña Flora Rivas Ruiz, como hija de doña Flora Ruiz Frias, sobrina carnal del testador, declarando, por tanto, nulas las inscripciones practicadas y ordenando su cancelación, y teniéndose posteriormente por apartado y desistido de los autos a don Leopoldo Cruz Moreno por dejar transcurrir el término concedido sin formular pretensión alguna, siguiendo el mismo trámite don Vicente, doña Amalia, doña Josefa y doña Antonia Valbuena Pineda y don Rafael Bermúdez Onieva, en representación éste de su hijo, presentándose escrito por el Procurador don Mariano Bujalance a nombre de don

Vicente Valbuena Pineda y don Rafael Bermúdez Onteva, en el que se establecían en esencia los siguientes hechos:

Primero.—Conforme en cuanto al fallecimiento del causante en la fecha dicha y en cuanto a la existencia de sus tres testamentos

Segundo.—Que aceptaba el nombramiento de heredera universal de doña Carmen Pineda Villalobos, así como usufructuaria y contadora-partidora.

Tercero.—Doña Carmen Pineda Villalobos practicó las operaciones particionales de la testamentaria y un quinto del haber se lo adjudicó en usufructo sin conceder la nuda propiedad por no haber entonces heredero ni, por tanto, nudo propietario ni conocerse el que hubiera de serlo en su día.

Cuarto.—Que contra la albacea doña Carmen Pineda se promovió pleito sobre nulidad de la institución, dictándose por esta Sala sentencia en la que se declaraba no haber lugar a la casación, condenándose en costas al actor don José Valenzuela Villalobos.

Quinto.—Al óbito de la heredera universal usufructuaria se inició el primer pleito sobre adjudicación de bienes por don Joaquín Valenzuela Villalobos, formulándose oposición por don Ramón Pineda Villalobos, porque él, en unión de don Antonio Carbonell, habían sido designados albaceas de la sucesión por doña Carmen Pineda Villalobos, siguiéndose el procedimiento por la viuda de don Joaquín Valenzuela al morir éste, habiendo comparecido en dichos autos los parientes que también lo habían hecho en este juicio, oponiéndose el Abogado del Estado y allanándose a sus pretensiones todos los personados.

Sexto.—Que al fallecimiento de su sobrina usufructuaria, se constituyó un Consejo de administración, formado por quienes no ostentaban derecho alguno a la herencia.

Séptimo.—A la muerte del último legatario usufructuario, don Francisco Valenzuela Villalobos, se acudió por doña Amalia Pineda al Juzgado de Primera Instancia solicitando una información para perpetuar memoria con el fin de acreditar que en el día sólo quedaba ella como más próxima en grado de los padres del testador, no accediendo a ello el Juzgado.

Octavo.—El causante dispuso que si alguno interpusiera o tratara de interponer juicio de testamentaria, quedaba desheredado, por lo que al amparo del artículo 210 del Reglamento Notarial, se entabló procedimiento extrajudicial para acreditar esta circunstancia.

Noveno.—El último legatario, don Francisco Valenzuela, falleció en Baena y en tal ocasión doña Amalia Pineda inscribió su derecho hereditario, y pocos días después se presentó ante el Juzgado de Instrucción una querrela acusándola de despojar de la herencia al querellante, don Antonio Cerdón, así como contra el Registrador de la Propiedad que practicó la inscripción, por prevaricación, y admitida la querrela, por el propio don Antonio Cerdón se inició la presente litis, solicitando la administración judicial, recayendo el cargo en don José Quintero Cabeza, Oficial del Juzgado de Primera Instancia de Baena.

Décimo.—Que debido a la iniciación del sumario, se acudió al Liquidador del Impuesto por Derechos reales para que suspendiera la ejecución por el pago fraccionado del impuesto debido a la extraordinaria cuantía de éste, ya que habían sido incautados bienes de la herencia y no se podía disponer de renta suficiente para ese pago fraccionado; pero la Dirección General de lo Contencioso del Estado no accedió a esta pretensión, y formulada reclamación ante el Ministro de Hacienda se resolvió por Orden ministerial que la inscripción a favor de doña Amalia Pineda tenía la fuerza sustantiva

derivada de la Ley Hipotecaria, por lo que al no haberse interpuesto el correspondiente recurso contencioso-administrativo habían salido a pública subasta bienes de la Administración judicial y enajenados por la mita de su valor.

Undécimo.—Que en el Registro de la Propiedad de Castro del Río se presentaron a inscripción los mismos documentos inscritos ya en el de Baena, siendo denegada la inscripción e interpuesto recurso gubernativo, el Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla revocó la nota del Registrador, y apelada la resolución de éste por aquél ante la Dirección General de los Registros, por la resolución de ésta, conforme con la del Presidente de la Audiencia, fueron inscritas las fincas en referido Registro de Castro del Río.

Duodécimo.—Que fué instado el sobreseimiento de este procedimiento por no existir herencia yacente ni figurar los bienes inscritos a nombre de doña Amalia Pineda, resolviendo al Juzgado que se reservaba el proveer a tal solicitud por haber causa criminal pendiente de fallo.

Invocaba los fundamentos legales que estimaba pertinentes y terminaba con la súplica de que se dictase sentencia sobreseyendo estas actuaciones por ser inadecuado el procedimiento, mandando el inmediato cese de la administración judicial y que se pusiera a disposición de los legítimos herederos los bienes interdictales con los saldos de cuentas corrientes, rindiendo éstas a sus legítimos propietarios, y caso de no accederse a estas peticiones, se declarase la nulidad de todo lo actuado, con iguales pronunciamientos en cuanto a la entrega de bienes y liquidación de cuentas, decretando en todo caso la remoción en el cargo de administrador del señor Quintero, condenando a todos los intervinientes en este juicio a la indemnización de daños y perjuicios solidariamente y cuya cuantía habría de señalarse en ejecución de sentencia, con imposición de costas a quien se opusiera.

RESULTANDO que habiendo sido tenidas por apartadas y desistidas del procedimiento a doña Antonia, doña Amalia y doña Josefa Valbuena Pineda, se confirió el traslado de contestación al señor Abogado del Estado, quien interesó la suspensión del curso de los autos por término de tres meses, dictándose por el Juzgado providencia de conformidad a lo pedido, y posteriormente presentó el oportuno escrito formulando la oposición a la demanda, con arreglo, sustancialmente, a los siguientes hechos: Que aceptaba el óbito del causante bajo los tres testamentos de que se había hecho mención reiterada, los que eran la ley de la sucesión, estando vigentes todos simultáneamente en cuanto los dos primeros no se opusieran al tercero, y procediendo a su análisis resultaba:

A) Usufructuarios universales: Sólo doña Carmen Pineda Villalobos, puesto que doña María Josefa, nombrada en el primer testamento y mantenida en el segundo, quedaba excluida en el último, como quedaban excluidos también los señores Valenzuela Villalobos, instituidos en el segundo.

B) Pensionistas o segundos usufructuarios: Los dieciocho sobrinos mencionados en el testamento primero, ya que los otros dos no se oponen para nada a ello.

C) Herederos en pleno dominio, debiendo aquí examinarse dos cuestiones: Primera. Momento al que hay que atender para designar al heredero de los bienes; y segunda. Condiciones que deben concurrir en el favorecido referidas, a dicho momento, y la primera cuestión puede referirse al día en que fallece la usufructuaria universal, o al día del óbito del último de los dieciocho sobrinos beneficiados por el primer testamento, siendo a juicio de la Abogacía del Estado esta última fecha la determinante de

la designación de heredero, pues la disposición del postrer testamento podrá ser ambigua, pero no opuesta a los anteriores, y respecto a los requisitos personales del favorecido, son la proximidad de parentesco y juventud, relativamente entendida.

D) Establecimientos de beneficencia pública: Las instituciones a favor de tal beneficencia se consignaron claramente en el primer testamento, reiterándose en el último, pasando seguidamente a interpretar las disposiciones sucesorias y exponiendo que don Antonio Cerdón Villalobos, padre del actor favorecido, por ser el más cercano y joven en el momento elegido, o sea el 12 de febrero de 1928, en que falleció la usufructuaria universal, no sobrevivió, sin embargo, al último de los dieciocho sobrinos beneficiados, por haber muerto en 1932, aparte de que no era hijo natural sino ilegítimo; que al fallecimiento del último de los dieciocho beneficiados—don Francisco Valenzuela—en 13 de septiembre de 1945, doña Amalia Pineda ostentaba la condición exigida de más cercana y joven pariente del causante, pero incurrió en desheredación al suscitarse cuestiones judiciales que el testador tenía terminantemente prohibido; que en cuanto a doña Caridad Cadenas de Llano se había de objetar que el momento para la determinación del heredero, de que ella partía, o sea, el óbito de la heredera universal, era erróneo, pues lo cierto es que tal determinación había de hacerse al morir el último de los dieciocho sobrinos por ser cuando nacían los posibles derechos del heredero en pleno dominio, ya que la intención del causante era que el nombramiento de su heredero se demorase todo lo posible, siendo de oponer idéntico razonamiento a doña Concepción Cadenas, y respecto a los demás interesados, sus pretensiones carecían de toda base, por lo que no precisaban ser refutadas; que en el primero de los testamentos, don Pablo Villalobos Portillo expresaba su deseo de socorrer, en primer término a sus parientes, y después, emplear sus bienes en la Beneficencia pública, y como quiera que para llevar a cabo su proyecto, las leyes no permitían instituir herederos a Comunidades religiosas, prorrogó la fecha de su heredero en propiedad por si durante este tiempo se derogaban las leyes concernientes a este extremo, por lo que era innegable que el nombramiento del heredero pleno propietario, recayente en pariente del testador, estaba supeditado a la condición de que al llegar el día en que hubiese de heredar, fuera imposible que los bienes se invirtieran en fines benéficos. Invocaba los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación al caso y terminaba con la súplica de que se dictase sentencia declarando que ninguno de los parientes de don Pablo Villalobos Portillo tenía derecho a sucederle.

A) Por ser nula la institución hecha a favor de los mismos como basada en causa falsa, resultando del propio testamento que el testador no les hubiera instituido de conoder la falsedad de la causa.

B) Por haber faltado la condición puesta a dicha institución, toda vez que ésta estaba supeditada a que, en el momento en que habían de nacer los posibles derechos de la herencia, careciesen de capacidad para suceder por testamento los establecimientos de Beneficencia pública.

C) Respecto a los herederos de doña Amalia Pineda, aparte de estas razones, por haber incurrido en desheredación al promover cuestiones judiciales.

D) Con respecto a don Antonio Cerdón Monllor, además de las primeras razones por ser hijo adulterino del pariente del testador en cuyo nombre accionaba y por no existir éste en 12 de septiembre de 1945, ya que murió en 1922.

E) Y respecto a los demás interesados, por no ser ellos o los causantes en

cuyo nombre actuaban, los más jóvenes ni próximos parientes del testador en la indicada fecha de 1945; que, por tanto, el pleno dominio de los bienes quedados al fallecimiento de don Pablo Villalobos, correspondían al Estado como heredero testamentario, para ser dedicados a la Beneficencia pública; que en cualquier caso, el que resultase heredero testamentario, venía obligado a cumplir las disposiciones del causante concernientes a la creación y sostenimiento de un Asilo benéfico, y por último, que aun en el caso de abrirse la sucesión intestada, los testamentos seguían subsistentes en todo aquello concerniente a la Beneficencia pública, debiendo respetarse y cumplirse estos extremos por quien resultare heredero intestato:

RESULTANDO que habiendo tenido por apartados y desistidos, a instancia de su Procurador y en virtud de instrucciones por ellos dadas al mismo, a don Juan, doña Antonia y don José Cadenas de Llano; don Francisco, doña Rosalía, doña Asunción, doña María Teresa Carbonell Cadenas y doña María Josefa James Llamazares posteriormente el Procurador don Antonio Bernabéu García, en representación del actor, don Antonio Cerdón Monllor, renunció al trámite de réplica así como al recibimiento del pleito a prueba, interesando, por el contrario, el Procurador señor Bujalance, en las representaciones ya acreditadas, tal recibimiento a prueba, y acordado por el Juzgado de conformidad con dicho Procurador, se practicaron, a instancia de doña Concepción Cadenas la documental pública, consistente en copias notariales de los tres testamentos del causante, partidas de nacimiento de la misma y sus ascendientes y del actor, así como de matrimonio de Rosa Monllor con don Pedro Rico López, constando en esencia los tres referidos testamentos a continuación de la demanda del actor, así como los documentos aportados por las demás partes; confesión del actor señor Cerdón y de doña Rafaela y doña Aurelia Valenzuela, y pericial caligráfica:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas y evacuado por las partes el trámite de conclusiones, por el Juez Especial se dictó sentencia con fecha 12 de diciembre de 1953, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: «Fallo: Que debo declarar y declaro que en la clase y trámites del juicio universal a que se ha acomodado el presente procedimiento, no corresponden ni son los adecuados para ventilar y resolver las distintas cuestiones planteadas por el actor don Antonio Cerdón Monllor desde su escrito inicial, ni las restantes suscitadas después por las partes que se han personado en los autos, por lo que sin entrar en el fondo de tales cuestiones por razón de incompetencia, se declara, a su vez, no haber lugar a estimar, dentro del mismo, los diferentes pedimentos formulados por el uno y las otras para la sentencia que habría de dictarse, sin perjuicio de reservarles expresamente cuantas acciones pudieran asistirles para su ejercicio, si les convinieren, en el tiempo y modo que procedan, conforme a derecho; y en su consecuencia, se deja sin efecto la administración judicial decretada en la litis sobre los bienes de la herencia del finado don Pablo Villalobos y Portillo, la que quedará levantada tan pronto sea firme esta resolución, con todas sus consecuencias, y consiguientes cese del administrador judicial designado don José Quintero Cabezas, el que rendirá entonces, en el respectivo ramo, cuenta final de su gestión, con la oportuna instrucción de todo ello a los herederos personados de la titular registral, doña Amalia Pineda y Villalobos, a los atinentes efectos y consecuencias legales. Y en uso de las facultades que autoriza el artículo 1.121 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se acuerda llevar a las inscripciones practicadas en los Registros de

la Propiedad de Baena y Castro del Río a favor de doña Amalia Pineda y Villalobos, como única heredera, en pleno dominio, de don Pablo Villalobos y Portillo, constancia literal de la cláusula decimoquinta del testamento otorgado por dicho causante en la ciudad de Ecija el 13 de agosto de 1897, a los fines de la sustantividad y publicidad de los aludidos asientos, expidiéndose para ello los correspondientes mandamientos a ambos Registradores, como asimismo que el saldo resultante a favor de la propia herencia que pudiera arrojar las cuentas finales rendidas por el mencionado administrador judicial, se entreguen a los citados herederos de doña Amalia, previo el compromiso que han de contraer de aplicarlos, en su caso, a los gastos que ocasionen la creación del Monasterio o Asilo benéfico a que el testador hizo referencia en la expresada cláusula, sin especial imposición de las costas del juicio a ninguno de los litigantes:

RESULTANDO que apelada la sentencia del Juzgado por las representaciones del actor don Antonio Cerdón Monllor (su viuda doña Dolores Portillo Orga, por sí y en nombre de sus hijos menores Antonio y Juan Manuel Cerdón Portillo), de don Vicente Valbuena Pineda y don Rafael Bermúdez Onieva (éste como padre y legal representante de su hijo menor Rafael Bermúdez Valbuena); de doña Carmen, doña Guadalupe y doña Pilar García Valenzuela; de don Antonio Ariza Rodríguez, don Francisco Frías Valbuena, doña Rafaela Valenzuela Jiménez, doña Carmen Frías Torres Isunza, don Fernando Ariza Borrego y el señor Abogado del Estado; y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla dictó sentencia con fecha 7 de julio de 1956, con la siguiente parte dispositiva: «Fallamos: Que sin especial pronunciamiento respecto de las costas de esta alzada, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que, con fecha 12 de diciembre de 1956, dictó en los autos de este rollo el señor Juez Especial que de los mismos conoció, por la que se declaró que en la clase y trámites del juicio universal a que se ha acomodado el presente procedimiento, no corresponden ni son los adecuados para ventilar y resolver las distintas cuestiones planteadas por el actor don Antonio Cerdón Monllor desde su escrito inicial, ni las restantes suscitadas después por las partes que se han personado en los autos, por lo que sin entrar en el fondo de tales cuestiones, por razón de incompetencia, se declara, a su vez, no haber lugar a estimar dentro del mismo los diferentes pedimentos formulados por el uno y las otras para la sentencia que habría de dictarse, sin perjuicio de reservarles expresamente cuantas acciones pudieran asistirles para su ejercicio, si les convinieren, en el tiempo y modo que procedan, conforme a derecho; y, en su consecuencia, se deja sin efecto la administración judicial decretada en la litis, sobre los bienes de la herencia del finado don Pablo Villalobos y Portillo, la que quedará levantada tan pronto sea firme esta resolución, con todas sus consecuencias y consiguientes cese del Administrador judicial designado don José Quintero Cabezas, el que rendirá cuentas final de su gestión, con la oportuna instrucción de todo ello a los herederos personados de la titular registral doña Amalia Pineda y Villalobos, a los atinentes efectos y consecuencias legales. Y en uso de las facultades que autoriza el artículo 1.121 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se acuerda llevar a las inscripciones practicadas en los Registros de la Propiedad de Baena y Castro del Río, a favor de doña Amalia Pineda y Villalobos como única heredera en pleno dominio, de don Pablo Villalobos Portillo, constancia literal de la cláusula decimoquinta del testamento otorgado por dicho causante en la ciudad de Ecija

el 13 de agosto de 1897, a los fines de la sustantividad y publicidad de los aludidos asientos, expidiéndose para ello los correspondientes mandamientos a ambos Registradores, como asimismo que el saldo resultante a favor de la propia herencia que pudiera arrojar las cuentas finales rendidas por el mencionado Administrador judicial, se entreguen a los citados herederos de doña Amalia, previo el compromiso que han de contraer de aplicarlos, en su caso, a los gastos que ocasionen la creación del Monasterio o Asilo benéfico, a que el testador hizo referencia en la expresada cláusula, sin especial imposición de las costas del juicio en aquella primera instancia a ninguna de los litigantes; y especialmente, decretamos las siguientes medidas:

Primero.—Para la entrega del saldo resultante de la administración de los bienes hereditarios a los herederos de doña Amalia Pineda Villalobos, y cese de la misma, deberán éstos prestar caución suficiente, a juicio del Juez de instancia, de dedicar el mismo a la construcción y mantenimiento de un asilo benéfico, en la finca denominada «Bernedo».

Dos.—Con los productos de las fincas que constituyen el caudal hereditario, se atenderá a dicha construcción y mantenimiento del referido asilo, y a fin de que ello se cumpla, se confiere comisión especial al Juez de instancia, que podrá delegarla en personas honorables y de conciencia, que vigilarán e instarán lo procedente a tan fin.

Tres.—Esta ejecutoria, en cuanto adopta medidas que limitan el libre goce de las fincas de la referida herencia, deberá ser inscrita en el Registro de la Propiedad, librándose los oportunos despachos para ello.»

RESULTANDO que constituido depósito de 3.000 pesetas por ser conforme las sentencias de los Tribunales de instancia, el Procurador don Fernando Aguilar Gallana, en nombre y representación de don Vicente Valbuena Pineda y don Rafael Bermúdez Onieva, ha interpuesto ante esta Sala contra la sentencia de la Audiencia recurso de casación por infracción de Ley y de doctrina legal, al amparo de los siguientes motivos:

Primero. Comprendido en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por cuanto la sentencia recurrida al declarar que la clase y trámites del juicio universal a que se había acomodado el procedimiento no era el procedente para resolver las distintas cuestiones planteadas infringió, por interpretación errónea y falta de aplicación, los preceptos legales y doctrina siguientes: a) El artículo 1.114 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según el cual es el promotor fiscal formulare oposición por crear improcedente el juicio, o porque ninguno de los aspirantes reúna las circunstancias exigidas para participar de los bienes, el Juez acordará se haga saber a aquellos que usen de su derecho, en vía ordinaria, si les convinieren. b) El artículo 1.119 de la misma Ley, con arreglo al que tanto en este caso como en el artículo 1.114, los interesados ventilarán sus derechos en el juicio ordinario que corresponda a la cuantía de los bienes; y si esta fuese desconocida, por los trámites del de mayor cuantía, debiendo litigar unidos y bajo una sola dirección los que sostengan una misma causa. c) La sentencia de esta Sala de 17 de diciembre de 1916, entre otras, y según la cual cualquiera que sea la finalidad de las disposiciones del título XI, libro II de la Ley Procesal sobre adjudicación a que están llamadas varias personas sin designación de nombres, si el demandante, dentro de este procedimiento, amplía su demanda en forma ordinaria dirigiéndola contra el poseedor de los bienes, la sentencia que resuelve todas las cuestiones planteadas no infringe los artículos 1.101 y 1.102 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; que conforme constaba en el Ayuntamiento, al

oponerse el Abogado del Estado a la demanda formulada por el señor Córdón Monllor, el Juzgado acordó hacer saber al mismo actor y a los coadyuvantes personados, que podían hacer uso de su derecho en la vía ordinaria, tramitándose en lo sucesivo como juicio declarativo de mayor cuantía, en el que han comparecido los herederos de doña Amalia Pineda Villalobos y a cuyo nombre fueron inscritos en el Registro de la Propiedad determinados bienes inmuebles de don Pablo Villalobos Portillo, con lo que habían disfrutado de todos los medios de defensa concedidos por la Ley, significándose que la estimación o la improcedencia del juicio declarativo de mayor cuantía no puede basarse en el hecho de que cuando se inició habían sido ya inscritos parte de los bienes en el Registro de la Propiedad de Baena, ya que una de las peticiones contenidas en su escrito por las hoy recurrentes fué que se declarase nula y sin efecto tal inscripción, mandando cancelarla y todas las posteriores derivadas de aquella, con lo que, una vez personados los herederos de doña Amalia Pineda, resultaba que se había cumplido estrictamente con lo exigido por la sentencia de 17 de diciembre de 1910 en cuanto que la demanda se había sustanciado con el poseedor de los bienes.

Segundo. Comprendido en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues el fallo de la sentencia recurrida al declarar no haber lugar a estimar los diferentes pedimentos formulados, entre ellos que se declare la cancelación y nulidad de la inscripción de bienes en el Registro de la Propiedad, efectuada para sí por doña Amalia Pineda, infrinja y violaba, por falta de aplicación, los artículos 2.º, 18 y 19 de la Ley Hipotecaria, en relación con los 33 y 102 de su Reglamento, añadiendo seguidamente que, a la vista de los tres testamentos del causante, todos ellos oscuros y desparadamente interpretados por los litigantes, así como de un acta de notoriedad instada por doña Amalia Pineda, inscribió esta en el Registro de la Propiedad un caudal de muchos millones de pesetas, procediendo a todas luces inadecuado y que infringía los citados preceptos, máxime si se tenía en cuenta que el Registrador que practicó la inscripción era y es hermano de doble vínculo de don Rafael Alcalá Espinosa, esposo de doña Amalia Valbuena Pineda, hija de la citada doña Amalia Pineda, habiendo comparecido en el juicio universal, asistida de su esposo don Rafael Alcalá Espinosa, representada por el Procurador don Mariano Bulance Tarra, siendo este uno de los dos testigos que firmaron el acta de notoriedad con el mencionado don Rafael Alcalá Espinosa, con auxilio del Registrador don Pedro Alcalá Espinosa, quien, por imperativo del artículo 102 del Reglamento Hipotecario, debió abstenerse de calificar los documentos que dieron lugar a la inscripción de los bienes, habiéndose tramitado por ello una querrela criminal que dió por resultado la nulidad de la inscripción llevada a efecto en el Registro de Baena y de la posteriormente producida en el de Castro del Rio por haberse producido esta como consecuencia de la de Baena.

Tercero. Comprendido en el número primero del artículo 1.691 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que al no acordar la sentencia recurrida a abrir la sucesión legítima, un impedido por interpretación errónea y falta de aplicación, los siguientes preceptos del Código Civil: «El artículo 897, según el cual los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte»; «El artículo 898, el cual heredita el difunto por el hecho sólo de su muerte en todos los casos»; «El artículo 899, el cual establece que el heredero o legatario se atiende al tiempo de la

muerte de la persona de cuya sucesión se trata. Si la institución o legado fuere condicional, se atenderá, además, al tiempo en que se cumpla la condición.» (El 759: «El heredero o legatario que muera antes de que la condición se cumpla, aunque sobreviva al testador, no transmite derecho alguno a sus herederos.») «El 764: «El testamento será válido aunque no contenga institución de heredero, o ésta no comprenda la totalidad de los bienes y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar. En estos casos se cumplirán las disposiciones testamentarias hechas con arreglo a las Leyes, y el remanente de los bienes pasará a los herederos legítimos.») «El 772: «El testador designará el heredero por su nombre y apellidos, y cuando haya dos que los tengan iguales, deberá señalar alguna circunstancia por la que se conozca el instituido. Aunque el testador haya omitido el nombre del heredero, si lo designare de modo que no pueda dudarse quien sea el instituido, valdrá la institución.») «El artículo 773: «El error en el nombre, apellido o cualidades del heredero no vicia la institución cuando de otra manera pueda saberse ciertamente cuál sea la persona nombrada. Si entre personas del mismo nombre y apellido hay igualdad de circunstancias y éstas son tales que no permiten distinguir al instituido, ninguno será heredero.») «El artículo 805: «Será válida la designación de día o de tiempo en que haya de comenzar o cesar el efecto de la institución de heredero o del legado. En ambos casos, hasta que llegue el término señalado, o cuando éste concluya, se entenderá llamado el sucesor legítimo. Mas en el primer caso, no entrará éste en posesión de los bienes sino después de prestar caución suficiente, con intervención del instituido.» Que al análisis de los artículos del Código Civil transcritos, en relación con las oscuras cláusulas testamentarias, inclinaba a declarar que había que atenderse al momento de la muerte del testador para la determinación del pariente más cercano y más joven que había de suceder como heredero del causante, siempre que se cumpliera la condición suspensiva del testamento; que cuantos habían comparecido en el pleito habían intentado acreditar su derecho a la herencia, no en el momento de la muerte del causante, sino cuando a cada uno convenía a su especial situación, por lo que eran de aplicación al caso de autos los artículos 759 - 772 del Código Civil, por ser nula la disposición testamentaria al no haber surgido evento alguno que determinara con certeza al heredero incierto, por lo cual habrían de cumplirse aquellas disposiciones testamentarias hechas con arreglo a la Ley y el remanente de los bienes entregados a los herederos legítimos, abriendo para ello la sucesión abintestato en la forma interesada en autos no sólo por los actuales recurrentes, sino incluso por otras personas comparecientes, entre ellas el Abogado del Estado, RESULTANDO que por el Procurador don Alfonso Alvarez Lloris, en nombre de doña Cesárea Frías Torre-Istúza, doña Rafaela Valenzuela Jiménez y doña Pilar García Valenzuela, sin constituir depósito por estar declaradas pobres sus representadas, se ha interpuesto igualmente contra la anterior sentencia recurso de apelación por infracción de ley, al amparo de los siguientes motivos:

Primero. Al amparo del número cuarto del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por contener la sentencia recurrida disposiciones contradictorias en su fallo, en la parte final, pues contiene diciendo textualmente que debían confirmarse y confirmamos la sentencia apelada que dictó, en los autos de este rollo el Juez especial que de los mismos rechos, por la que declaró que en la clase y trámite del juicio universal a que se ha acomodado el presente procedimiento no corresponde ni son los adecuados para ventilar y resolver las distintas cuestiones planteadas por el

actor don Antonio Corsón Monllor, desde su escrito inicial, ni las restantes suscitadas después por las partes que se han personado en los autos, por lo que, sin entrar en el fondo de tales cuestiones, por razón de incompetencia, se declara, a su vez, no haber lugar a estimar dentro del mismo, los diferentes pedimentos formulados por el uno y los otros para la sentencia que habría de dictarse, sin perjuicio de reservarles expresamente, cuantas acciones pudieran asistirles para su ejercicio, si les conviniere en el tiempo y modo que procedan, conforme a derecho; y, en su consecuencia, se deja sin efecto la administración judicial decretada en la litis sobre los bienes de la herencia del finado don Pablo Villalobos y Portillos, la que quedará levantada tan pronto sea firme esta resolución, con todas sus consecuencias y consiguiente cese del Administrador Judicial designado, don José Quintero Cabezas, el que rendirá entonces, en el respectivo ramo, cuenta final de su gestión con la oportuna instrucción de todo ello a los herederos personados de la titular registral, doña Amalia Pineda Villalobos y los afines efectos y consecuencias legales; que a pesar de lo transcrito de la parte dispositiva de la sentencia recurrida era correcto, no así lo que seguía por contener disposiciones contradictorias, ya que es obvio que en una sentencia en que el Tribunal a quo se declara incompetente para conocer del asunto, no pueden acordarse más disposiciones, pues ello resultaría contradictorio con tal declaración de incompetencia, por lo que lo que no se debió dictar el nuevo pronunciamiento ni aun diciendo que se hacía en uso de las facultades otorgadas por el artículo 1.121 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Segundo. Al amparo del número segundo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque la sentencia recurrida no es concuerde con las peticiones oportunamente deducidas por los litigantes y contiene violación del artículo 359 de la Ley citada, al hacer unos pronunciamientos que llama cautelares, sin haberlos pedido ninguna de las partes personadas o sea de oficio, lo que era manifiestamente incongruente, pues aunque en la sentencia se decía que se adoptaban tales medidas con cumplimiento estricto de lo previsto en dicho artículo 1.121 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que admite rango de medidas cautelares autónomas, sustraídas del poder dispositivo de las partes y que pueden adoptarse en toda sentencia, no va de acuerdo, sino que reconoce, explícita o implícitamente, derechos hereditarios, era lo cierto que al razonar así la sentencia en su último considerando, incidía en errores que eran los siguientes: En primer lugar que el artículo 1.121 de la Ley adjetiva, invocada, venía a ser infringido por cuanto era una excepción del 359 de la misma Ley, excepción sólo aplicable en los juicios universales de adjudicación de bienes a que están llamadas varias personas sin designación de nombres, lo que demostraba el hecho de estar incluido tal artículo en el título XI de libro II de dicha Ley ritual, que a tales juicios se refiere, resultando así inadmisibles que se haya hecho aplicación de tal artículo 1.121 dentro de un juicio en el que el propio jugador empieza por declararse incompetente para conocer de él, siendo esta clase de juicios universales la única en que hubiere tenido facultad para hacer tales pronunciamientos cautelares; que en segundo lugar, sólo estaba a torcida la Sala para hacer semejantes pronunciamientos, excepcionalmente autorizados por el referido artículo 1.121 cuando se reconoce el derecho de alguno o algunos de los aspirantes, según el mismo precepto expresa, cosa que no ocurría en el caso de autos por cuanto la sentencia recurrida ni declaraba ni reconocía ningún derecho, y, por último, que los señores Valenzuela y Bermúdez no necesitaban ningún reconoci-

miento de su derecho a la herencia del difunto señor Villalobos Portillo, ya que el derecho a tal herencia en favor de doña Amalia Pineda Villalobos estaba inscrito en el Registro de la Propiedad, sin que la sentencia hubiera declarado la nulidad de las inscripciones registrales.

Tercero. Al amparo, al igual que los siguientes motivos, del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por violación de los artículos 33 y 40 de la Ley Hipotecaria, el primero de los cuales dispone que a todos los efectos legales se presumirá que los derechos reales inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo establecido a continuación de la inscripción correspondiente y expresando la sentencia recurrida que la titular registral de los bienes de la herencia del difunto don Pablo Villalobos Portillo, era entonces (como lo es ahora) la causante de los señores Valbuena y Bermúdez, doña Amalia Pineda Villalobos, en pleno dominio como única heredera de aquél, no habiendo mediado demanda de nulidad o rectificación del asiento de tal inscripción, la sentencia ahora recurrida ha acordado llevar a las inscripciones practicadas en los Registros de Baena y Castro del Río a favor de doña Amalia Pineda y Villalobos, como única heredera, en pleno dominio, de don Pablo Villalobos, constancia literal de la cláusula décimoquinta del testamento de este, sin respetar, por lo tanto, el derecho de la titular en la forma determinada por el asiento respectivo, y sin tener en cuenta que no puede contraerse el dominio de bienes inmuebles, inscritos a nombre de persona determinada sin que, previamente o a la vez, se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción correspondiente; que el artículo 40 de la Ley Hipotecaria determina que «la rectificación del Registro sólo podrá ser solicitada por el titular del dominio o derecho real que no esté inscrito, que lo esté erróneamente o que resulte lesionado por el asiento inscrito, y pese a no haberlo interesado nadie, la sentencia recurrida ha ordenado rectificar las inscripciones registrales, lo que no es procedente, y si el hecho de llevar a tales inscripciones registrales constancia literal de la cláusula testamentaria décimoquinta, se supone que implica una rectificación del Registro en favor de los Establecimientos de Beneficencia a que se refiere la tal cláusula testamentaria, es notorio que debió solicitarse la representación legal de la Beneficencia, pero sin que se decretase de oficio, y si la Beneficencia creyó que la dicha cláusula le daba algún derecho, debió pedir, con arreglo al artículo 42 número cuarto de esta Ley, la oportuna anotación preventiva en el Registro de la Propiedad.

Quinto. Violación de los artículos 28 y 33 de la Ley Hipotecaria, añadiendo que el primero de estos artículos, interpretado en su sentido contrario, resultaba también violado, pues al disponer que las inscripciones de fincas adquiridas por herencia o legado no surtirán efecto en cuanto a terceros hasta dos años después de la muerte del causante, se deducía que pasados tales dos años, surtirían todos sus efectos contra terceros, y hacia mucho más de los dos años del fallecimiento del causante señor Villalobos Portillo, cuando las inscripciones registrales de referencia se hicieron a favor de su única heredera doña Amalia Pineda Villalobos, causante de los recurrentes, habiendo transcurrido más de dos años desde el fallecimiento de esta hasta que comenzó el pleito actual, por lo que al llevarse a estas inscripciones constancia literal de la tan repetida cláusula décimoquinta, dichas inscripciones no surtirían sus efectos en

cuanto a terrenos, como exige el artículo 28 de la Ley Hipotecaria, debiendo advertirse que la Beneficencia es tercero hipotecario respecto a las inscripciones, y, por lo tanto, está obligada a respetarlas en su actual estado; que el artículo 33 de la Ley Hipotecaria, interpretado en su sentido contrario, venía también violado por la sentencia recurrida, pues al decir que los títulos de dominio que no estén debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad no perjudicarán a terceros, era evidente que si perjudicarán a terceros aquellos que estén inscritos, siendo terceros respecto a tales inscripciones la Beneficencia pública y todos los demás personados en el pleito, excepto los señores Valbuena y Bermúdez, que son causahabientes de la titular registral del derecho inscrito, que hay que respetar, y aunque el artículo 33 de la Ley Hipotecaria dice que la inscripción no convalida los actos nulos con arreglo a las Leyes, la inscripción registral resulta intangible mientras no se accione y se declare judicialmente su nulidad o invalidez, llevando también a tal conclusión el párrafo segundo del artículo primero de la Ley Hipotecaria, al determinar que los asientos del Registro de la Propiedad, en cuanto se refieren a derechos inscribibles, están bajo la salvaguardia de los Tribunales, produciendo todos sus efectos mientras no se declare su inexistencia en los términos establecidos en la propia Ley.

Quinto. Violación del artículo 1.114 del Código Civil, puesto que la sentencia recurrida ha impuesto a los señores Valbuena y Bermúdez la obligación, como derechoshabientes de la sucesión, de dedicar el saldo de la administración de los bienes de la herencia, previa prestación de caución, a la construcción y mantenimiento de un Asilo benéfico en la finca llamada «Bernedo», y a que con el producto de las fincas que forman el caudal hereditario, atendida a la construcción y mantenimientos referidos, confiriendo al efecto comisión especial al Juzgado, obligación impuesta pura y simplemente por la sentencia recurrida, cuando la cláusula décimoquinta del testamento del causante, otorgado en Ecija el 13 de agosto de 1897, disponía literalmente: «Si al fallecimiento de sus herederos usufructuarios, sus dos sobrinas carnales doña María del Carmen y doña María Josefa Pineda Villalobos, hubieran empezado estas el Monasterio o Asilo benéfico de que yo les he dadas instrucciones, y que quiere con el producto de sus bienes se vayan verificando, tendrán la obligación de continuarlo el que resulte ser su heredero universal de todos sus bienes...»; es decir, que aquí se trataba de una obligación no pura, sino condicional, o sea que si al morir las usufructuarias hubieran ya empezado estas el Monasterio o Asilo, tendría la obligación de continuarlo el heredero, teniendo tal condición, gravante posteriormente sobre una sola de las usufructuarias, doña María del Carmen Pineda Villalobos, el carácter de suspensiva, si bien como tal usufructuaria falleció en Baena el 12 de febrero de 1928 sin haber dado comienzo a la construcción de Monasterio o Asilo, por lo que la condición suspensiva no se cumplió, no surgiendo, porque no podía surgir, para la causante de los señores Valbuena y Bermúdez, la obligación de continuarlo que como el artículo 1.114 referido dispone que en las obligaciones condicionales, la adquisición de los derechos dependerá del acontecimiento que constituya la condición, si el acontecimiento que forma la condición en el caso de autos, no surgió, puesto que la heredera usufructuaria no llegó a comenzar las obras, menos pudo surgir para doña Amalia Pineda, causante de los recurrentes, ni tampoco para éstos, la obligación suspensiva de continuarlas, y el cumplimiento de la condición no dependía de la voluntad de la pretendida deudora, o sea de la heredera

universal en pleno dominio, en cuyo caso la obligación condicional sería nula, sino que dependía de la voluntad de una tercera persona, o sea de la heredera usufructuaria del causante, y por ello, no había posibilidad de aplicar el artículo 1.115 del Código Civil, y la obligación condicional había de surtir sus plenos efectos.

Sexto. Violación del artículo cuarto, párrafo primero, del Código Civil, por disponer la sentencia recurrida que con los productos de la finca, sin excluir ninguno, que constituye el caudal hereditario, se atenderá a dicha construcción y mantenimiento del referido Asilo, y a fin de que ello se cumpla, se confiere comisión especial al señor Juez de Primera Instancia, con lo que había violación del precepto mencionado, al no ser aplicado y disponer de un modo imperativo y absoluto que son nulos todos los actos realizados contra lo dispuesto en la Ley; que la propia sentencia recurrida reconocía que la causante de los señores Valbuena y Bermúdez fue la heredera universal de todos los bienes en pleno dominio de la herencia del señor Villalobos Portillo, con lo que la reconocía la calidad de dueña de dichos bienes, con todas las facultades inherentes al dominio, entre ellas las establecidas en el artículo 319 del Código Civil: gozar y disponer de las cosas sin más limitaciones que las legales y en concordancia con el artículo 353 del propio Código, que establece que la propiedad de los bienes de derecho, por posesión, a todo lo que produjera, pero si con arreglo a lo mandado por la sentencia ahora recurrida, todos los productos de todos los bienes de la herencia han de destinarse a la construcción y sostenimiento del Asilo, habría de resultar necesariamente, que el derecho de dominio de la causante de los recurrentes no tendría materia o contenido alguno, y, por tanto, se trataría de un acto no legal al ir contra lo prevenido en los artículos 349 y 353 del Código Civil, en relación con el cuarto párrafo segundo, del mismo Código legal, ello aparte de que también hay contradicción con el testamento, al disponer el causante su deseo de «socorrer» en primer término a sus parientes, y después emplear sus bienes en la Beneficencia pública, lo cual se frustraría prácticamente si el pariente heredero hubiera de enterrar todos los productos de todos los bienes hereditarios a la Beneficencia, habiendo resultado, en tal caso, un pago absurdo del impuesto de Derechos reales si la heredera universal no hubiera de lucrarse en lo más mínimo de los bienes referidos.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Elvira Varela:

CONSIDERANDO que es tema fundamental del presente recurso, y que es en el que se agota la sentencia objeto del mismo, determinar si es o no adecuada en cuanto recae la impropiedad del procedimiento del juicio de adjudicación de bienes a que son llamados varias personas sin designación de nombres, que se instruyó en el título XI del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que se ataca en el primer motivo del recurso, interpuesto por el Procurador señor Alvarez Ibañez, que debe examinarse con prioridad:

CONSIDERANDO que en tal motivo, amparándose en el número primero del artículo 1.692 de la mencionada Ley, se denuncia la impropiedad por violación por interpretación errónea y por falta de recta aplicación del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y los artículos 1.114 y 1.115 de la propia Ley y la doctrina legal de la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 1910, y el artículo 42 de esta Ley, y que los recurrentes, al haberse presentado al juicio de adjudicación de bienes, no se opusieron a la nulidad del presente, sobre lo que existe nulidad insanable, y de la adjudicación de la vía y recursos elegidos, así

es demostrar el acierto de la sentencia, porque el llamamiento que se hace en los testamentos rectores de la sucesión no se refiere a varias personas sin designación de nombres, sino simplemente a una, aunque sin nombrarle, con lo que ya es discutible si el caso entra en la materia concreta que preside el epígrafe del mencionado título, y cesarían sustancialmente los preceptos que se contienen debajo del mismo, y porque, en todo caso, no puede ser materia del mismo ni ventilarse por las reglas limitadas del juicio declarativo a que conforme al artículo 1.119, en relación con el número 1.120, ha de ajustarse en los supuestos que establece el procedimiento de adjudicación que nos ocupa, cuestiones tan ajenas a éste como la discriminación de la validez y eficacia del testamento y de la institución de herederos, concreción del momento en que éste debe ser determinado, quien lo sea cuando todos no hay conformidad y se hace depender de la validez de la institución y cada uno invoca un derecho exclusivo, si procede o no la apertura de la sucesión intestada, y sobre todo, si ha de resolverse dentro de ese trámite la posesión que a título de heredero, único según el testamento, viene disfrutando del as heredatario con la correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad y la validez de estos actos jurídicos que deben ser objeto de un juicio singular, en el cual, sin limitaciones, puedan plantearse todas las cuestiones que crean pertinentes las partes, y no uno de carácter universal, que si bien se convierte en juicio ordinario, lo es siempre de trámite excepcional, excluido por imperativo del artículo 1.106, en relación con el 1.101 de la propia Ley, calificadores del objeto del proceso a que se refiere, por cuanto en ellas se establece que para la declaración del derecho y adjudicación de bienes, cuando el testador llame a varias personas sin designarlas por sus nombres, se seguirá ese procedimiento universal de adjudicación, pero no cuando desborde esos límites, como los desborda el caso objeto de resolución, en el cual ciertamente la determinación del heredero y la adjudicación de la herencia está ya realizada y esa situación sólo puede alterarse, no en este procedimiento, sino conforme a lo expuesto en el singular declarativo correspondiente, de todo lo que se refiere la improcedencia del motivo que se examina:

CONSIDERANDO que siendo así, ya los demás motivos de este recurso carecen de viabilidad, porque plantean cuestiones que no pueden examinarse en el indicado proceso y es forzoso desestimarlos:

CONSIDERANDO que, en cambio, por esa misma razón, deben ser estimados los motivos primero y segundo del recurso formulado por el Procurador señor Aguilar Galiana: el primero, porque es indudable que si se estimaba inadecuado el procedimiento e incompetente el Tribunal sentenciador para conocer del asunto, es contradictorio acordar medidas cautelares dentro del mismo en favor de quien quiera que sea, puesto que para ello no existe competencia para reconocer derecho alguno a los aspirantes ni a otras personas, indispensables para adoptar tales medidas, a tenor del artículo 1.121 de la propia Ley, como con acierto ha estimado el voto particular formulado por la Audiencia; y el segundo, porque sin el reconocimiento eficaz de ese derecho y sin pretensión alguna de las partes, se resuelve disconformemente con lo que éstas han pedido, a las que ya en la sentencia inferior se reservan los derechos de que se creen asistidos, para ejercitarlos en forma debida, lo que también afecta al Estado o a quien interesase la pia institución hereditaria, cuya eficacia quisiera sancionarse en contra de lo expuesto y en contradicción consigo mismo la Sala a quo, y que podrá postular con arreglo a derecho y a la reserva consignada y aun sin ella:

CONSIDERANDO que la estimación de dichos motivos excusa el examen de los restantes de esta parte;

CONSIDERANDO que las sentencias de instancia no son enteramente conforme, resultando más gravosa la de segunda, por lo que era innecesaria la constitución de depósito, el cual, en todo caso por la estimación del recurso procede devolver el constituido, pero exime a la parte sobre recurrente de la caución juratoria que no prestó consignada en el número cuarto del artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto a nombre de doña Rafaela Valenzuela Jiménez, doña Cesarea Frias Torre-Isunza y doña Pilar Garcia Valenzuela, contra la sentencia que con fecha 7 de julio de 1956 dictó la Sala Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas causadas con motivo del recurso por ella interpuesto; asimismo, declaramos haber lugar el recurso de casación por infracción de ley interpuesto a nombre de don Vicente Valbuena Pineda y don Rafael Bermúdez Onieva contra la sentencia antes mencionada; sin hacer expresa mención de costas en cuanto a las originadas en dicho recurso; devuélvase a este recurrente el depósito que ha constituido, y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Francisco Erré Varela Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha de que como Secretario certifico.

Por mi compañero señor Rey-Stolle

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BARCELONA

En méritos de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada por este Juzgado de Primera Instancia número nueve de los de esta ciudad, en autos de procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria promovidos por el Procurador don Juan Casola Sociats, en representación de «La Caja de Ahorros la Sagrada Familia», que litiga amparada por el beneficio de pobreza, contra la Entidad «Agrícola Químico Industrial, S. A.», por el presente se anuncia la venta en primera pública subasta, por término de veinte días y precio de su avalúo contractual, de la finca que en la escritura base del procedimiento se describe como sigue:

«Casa-torre compuesta de semisótanos y una planta, con fachada a la carretera a Can Nonmany, cuyo edificio tiene una superficie de ciento diecinueve metros setenta y dos decímetros cuadrados, construida por la Sociedad deudora sobre una porción de terreno, sita en el término de Corbera del Llobregat, partida conocida por «Carsos», «Creu Nova» y «Puntarró», de superficie novecientos noventa y tres metros cincuenta y cinco decímetros cuadrados. Linda, en junto, al Sur, con la mayor finca de que se segrega, mediante la carretera a Can Nonmany; al Norte, con la propia finca de que se segrega, en parte, mediante camino, y al Este u Oeste, con la repetida finca de que se segrega.

Inscrita al tomo 1.487 del archivo, libro 25 del Ayuntamiento de Corbera de

Llobregat, folio 233, finca 1.246, inscripción primera del Registro de la Propiedad de San Felu de Llobregat.

Valorada la descrita finca en la escritura de hipoteca, y que ha de servir de tipo para esta subasta en la cantidad de doscientas setenta y cinco mil pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajos, aia derecha, segundo patio, del Palacio de Justicia, sito en el salón de Victor Pradera, sin número, de esta ciudad, el día veintuno de agosto próximo y hora de las doce, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que los autos y certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes y que el rematante los acepta, quedando subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

2.ª Que no se admitirán posturas que sean inferiores al tipo de tasación contractual antes indicado y que los postores, para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, o acreditar haberlo efectuado en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo de dicho precio de valoración de la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose acto seguido del remate el depósito a los que no resulten compradores, excepto el que corresponda al mejor postor, que se reservará en garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta.

3.ª Que los gastos de la subasta, pago de Derechos reales a la Hacienda Pública y demás inherentes que hubiere, correrán a cargo del rematante.

Barcelona, cinco de julio de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, Gregorio Galiana.—3.237.

CARLET

Don Alberto Gutiérrez Muñoz, Magistrado, Juez Comarcal de esta ciudad de Carlet en funciones de Primera Instancia de la misma y su partido por hallarse el propietario en uso de permiso.

Por el presente edicto hago saber: Que se anuncia por segunda vez la muerte sin testar de don Andrés García Marco, tramitándose por ello expediente sobre declaración de herederos de aquí a solicitud de su tía carnal en grado tercero doña Oreta García Marco, que reclama la herencia, haciéndose constar que dentro del primer llamamiento han comparecido en el aludido expediente los parientes en grado cuarto con el finado don José María Avellan García y don José García Martín, haciéndose este segundo llamamiento por término de veinte días a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo, con apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Carlet a diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Alberto Gutiérrez.—El Secretario, Enrique Marchuendo.—6.396

GETAFE

Don Antonio Anaya Gómez, Juez de Primera Instancia de esta villa de Getafe y su partido, hago saber que en este Juzgado de mi cargo se cumplimenta exhorto 4 de 1961 de la Magistratura del Trabajo de Madrid sobre reclamación de cantidad contra «Yescos Mauri», de Valdemoro, en cuyas actuaciones se acuerda sacar a la venta en pública subasta, por término

de ocho días, los siguientes bienes, embarcados como de la propiedad de referida Empresa:

Un motor eléctrico de 15 HP, marca «Geal», tasado en doce mil pesetas.
Un motor eléctrico de 20 HP, marca «Elisa», tasado en dieciséis mil pesetas.

La subasta tendrá lugar el día 19 del próximo mes de agosto, a las once y media de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, siendo la misma única y con dos licitaciones; en la primera no se admitirán posturas que no cubran el cincuenta por ciento del tipo de tasación y con depósito del veinte por ciento de la adjudicación, si la hubiere, y, en su caso, una segunda, sin sujeción a tipo, y con depósito igualmente del veinte por ciento de la adjudicación.

Condición especial.—La subasta se verificará por lotes, suspendiéndose una vez cubierto el importe de las cantidades que se deen.

Dado en Getafe a 12 de julio de 1961.—El Juez de Primera Instancia (legible).—El Secretario (legible).—3.231.

LLERENA

Don Pedro Díaz Calero, Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que el día treinta y uno de agosto próximo y hora de las once y treinta minutos, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta, por primera vez, término de veinte días y tipo convenido en la escritura de constitución de hipoteca de un millón de pesetas la finca hipotecada que a continuación se describe:

Fábrica de harinas y pan, en término de Azuaga, al sitio Piedras Carneras, en el Egidio Público, titulada «La Reforma», que linda: Norte, con parcela o bodega de Gertrudis e Isabel Durán Doménech; al Sur y Este, con el camino que baja de la calle Rey Don Pedro al Comportón, y al Oeste, camino que va a la calle Carreta al Comportón. Tiene ocho dependencias y éstas son de uno y dos pisos, con una altitud en la fachada principal, que mira al Este, de treinta y ocho metros por treinta y cinco de fondo. Este edificio está cercado por una pared con alambra y en comunicación con la finca que se adjudica, por terceras partes, a Dolores, Plácido e Inocencia Durán Doménech, siendo su superficie doscientos ochenta metros cuadrados. Sobre esta finca y en su contra existe una servidumbre de paso a favor de Gertrudis e Isabel Durán Doménech. Se trata de un complejo industrial, que está integrado por los terrenos, edificios, maquinaria instalada, elementos de transporte, semovientes inmovilizados por destino, mobiliario, derechos de propiedad industrial, autorizaciones administrativas y derechos al contingente, lo que todo, como unidad, fué objeto del contrato.

Previéndose a los licitadores que los autos y la certificación del Registro a que se refiere el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, regla cuarta, están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas anteriores y preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que no se admitirán las posturas inferiores a dicho tipo.

Pues así está acordado en providencia de esta fecha, dictada en el procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria seguido en este Juzgado a instancia del Procurador don Daniel Hernández Nieto, en nombre y represen-

tación de don José Pardo Galván contra «La Reforma, S. L.», sobre cobro de pesetas 700.000.

Dado en Llerena a siete de julio de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia, Pedro Díaz Calero.—El Secretario, José A. Lecumberri.—6.417.

MADRID

En este Juzgado de Primera Instancia número 22, se tramitan autos del procedimiento judicial sumario que regula el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, para la efectividad de un préstamo hipotecario promovido por don Vicente Varela Gadea a don José María Vargas García, en los que he acordado la venta en pública subasta, por tercera vez, término de veinte días, de la siguiente finca hipotecada:

Chalet en término de Cercedilla, al sitio conocido por San Antonio o los Cerrillos de San Antonio. Consta de una sola planta y ocupa una superficie de setenta y cinco metros cuadrados, y se distribuye en porche cubierto, vestíbulo, comedor, cuarto de estar, tres dormitorios, cuarto de baño y cocina, destinándose el resto de la superficie de mil ciento noventa y ocho metros veintidós decímetros cuadrados a jardín. La superficie total es de 1.273,26 metros cuadrados. Su construcción es de zanja de hormigón, de piedra partida y mortero de cemento, muros de fábrica de cantería y soporte central de fábrica de ladrillo cerámico, cámara de aire, tableros de ladrillo hueco sencillos, tabiquería de ladrillo hueco, sencillo; cubierta de teja a dos aguas; tiene instalación eléctrica y de agua y dispone de red de saneamiento. Linda: Norte, con calle Particular; Sur, finca de don Guido Maragua y don Manuel Erazo; Este, parcela de don Guido Maragua, y Oeste, con parcela de don Manuel Erazo y doña Ana González Armigo.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día veintinueve de agosto, a las once de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

Esta subasta se celebrará sin sujeción a tipo.

Para tomar parte en el remate los licitadores deberán consignar la cantidad de treinta mil pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, doce de julio de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia, Francisco G. Rosado.—El Secretario, Antonio Sanz Dranguet.—6.418.

SABADELL

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que se siguen a instancia de don José Tapiolas Vila contra don Bruno Tapiolas Vila, en reclamación de la cantidad de 255.391,25 pesetas; por la presente se emplaza al referido demandado don Bruno Tapiolas Vila, mayor de edad, casado, propietario, residente en la República del Canadá, con domicilio ignorado, para que dentro del término improrrogable de nueve días comparezca en los autos, personándose en for-

ma, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho. Sabadell, catorce de julio de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario (legible).—6.424.

SAN ROQUE

Don S. Salvador Domínguez Martín, Juez de Primera Instancia del partido de San Roque.

Hago saber que en este Juzgado se siguen autos número 52 de 1961 por el trámite del artículo 82 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria a instancia de don Manuel Gavira Saenz, don José León Barba y don José Gallardo Linares contra don Manuel Pecino Barroso, mayor de edad, casado, industrial y vecino de La Línea, en los que se acordó sacar a pública subasta los bienes hipotecados, la cual tendrá lugar el día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y uno, a las doce horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, se hace constar que los autos y la certificación a que se refiere la regla segunda del artículo 84 de dicha Ley se encuentran de manifiesto en Secretaría y que sirve de tipo para la misma el de trescientas cincuenta mil pesetas, y no se admitirán posturas inferiores a dicho tipo.

Es objeto de subasta: El negocio dedicado a bar, denominado «Bar Cinzano»; ocupa la planta baja de la casa números 17 y 17 A, hoy 23, de la calle José Antonio Primo de Rivera, de La Línea de la Concepción, integrado por los siguientes elementos:

Estantería, mostrador, sobremostrador y lavadero de zinc.

Una máquina registradora «National». Un amplificador «Optimus», con altavoces, pink-up y treinta discos.

Una radio «Philips».

Dos aparatos plancha-tostadora eléctricos.

Una máquina cortadora de fiambres.

Una máquina de café expreso y accesorios.

Un molinillo de café, con motor eléctrico.

Una freidora eléctrica y accesorios.

Dos lámparas de salón, de cristal.

Un reloj de pared, marca «Carlos Coppe».

Un armario frigorífico «Sice».

Cuatro perchas niqueladas de salón.

Instalación eléctrica con trece lámparas fluorescentes, cuatro transformadores y cuarenta condensadores.

Dos barriles solera, de cuatro arrobas.

Cristalería y demás accesorios de bar y cocina.

Dos ventiladores eléctricos de techo y dos de pared.

Una hornilla económica e instalación de la misma.

Seis taburetes de tubo.

Cuatro bandejas y una bombonera de plata meneses.

Tres estanterías trastienda, platero y percheros de madera.

Bombo para aceite, dos lavadoras y un recipiente de cien litros, de uralita.

Una báscula automática «Aviso» y pesas.

Una muestra luminosa.

Extintor de incendios.

Dieciocho veladores de linolium y diez mesas cuadradas, con sus correspondientes juegos de sillas.

También forman parte del mismo los li-coros, botellería y, en general, mercaderías existentes, valoradas en seis mil pesetas.

Dado en San Roque a once de julio de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia, Salvador Domínguez Martín.—El Secretario (legible).—6.419.

ZARAGOZA

Don José de Luna Guerrero, Magistrado, Juez de Primera Instancia del Juzgado número tres de los de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, instado por el Procurador señor Malfey, en nombre de don Fernando Puyuelo Espallargas, contra don Miguel Follos Valdecasa y esposa doña Dolores Molinos Arizmandi, en reclamación de cantidad, en cuyo juicio, a instancia de la parte actora, se ha acordado sacar a pública licitación por primera vez, ante la Sala de Audiencia de este Juzgado, para el día 16 de agosto próximo, a las diez de su mañana, la siguiente finca:

Casa con corral y huerto en las afueras de Fuentes de Ebro, en el camino de la Huerta, de cabida total setecientos quince metros cuadrados, de los que corresponden doscientos metros a la casa, que consta de planta baja y piso, construida de fábrica mixta de ladrillo y piedra, con cubierta de teja curva; otros doscientos metros cuadrados al corral, y los restantes trescientos quince metros cuadrados al huerto. Todo reunido, formando una sola finca; lincea: por su frente (Sur), con el camino de la Huerta; por su derecha, entrando (Este), acequia de riego; por su izquierda (Oeste), Antonio Porroche Arizmandi, y por su espalda (Norte), Mariano Molinos. Valorada, a los efectos de esta escritura, en ciento cincuenta mil pesetas.

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en el acto deberán consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación y el documento de identidad, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran el tipo de tasación; que la certificación de cargas registrales y autos, en Secretaría, para examen de quien le conenga, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación; que

las cargas y gravámenes anteriores o preferentes al crédito del actor, si los hubiere, quedan subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en las responsabilidades de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio de remate, y que éste puede hacerse en calidad de ceder a un tercero.

Dado en la Inmortal Ciudad de Zaragoza a veinte de mayo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia, José de Luna Guerrero.—El Secretario (ilegible).—6.425.

REQUISITORIAS

Rejo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial proceder a la busca captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Militares

SANTOS CASTILLA, Manuel; natural de Puerto de Son (La Coruña), de cuarenta y cuatro años, casado, marinero mercante domiciliado últimamente en Puerto de Son (La Coruña); procesado por desertión mercante en causa número 35 de 1961; comparecerá dentro del plazo de treinta días ante el Juez Instructor con Vicente Vaomonde Mallo, Comandante de Infantería de Marina en la Comandancia Militar de Marina de Gijón.—(2.924.)

SOBRIDO AGEITOS, José; natural de Aliboreda San Pedro de Muro (La Coruña), de veinticinco años, soltero, marinero mercante, domiciliado últimamente

el Aliboreda de San Pedro de Muro (La Coruña); procesado por desertión mercante en causa número 35 de 1961; comparecerá dentro del plazo de treinta días ante el Juez Instructor don Vicente Vaomonde Mallo, Comandante de Infantería de Marina en la Comandancia Militar de Marina de Gijón.—(2.925.)

BELTRAN BELTRAN, Joaquín; hijo de Juan y de Joaquina, natural de Chert, soltero, perito industrial, de veinticinco años, 1,60 metros de estatura, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz aguileña, barba regular, bosa sana, color sano, frente despejada, aire marcial, domiciliado últimamente en Maestro García, 3, de Chert (Castellón de la Plana); procesado por desertión; comparecerá dentro del término de veinte días ante don Andrés Moreno Carrillo, Capitán de Ingenieros, Juez Instructor del Regimiento de la Red Permanente y Servicios Especiales de Transmisiones de la plaza de Madrid.—(2.926.)

ROJO FERNANDEZ, Francisco; hijo de Anastasio e Isabel, natural de Madrid, soltero, de veintisiete años, impresor, mide 1,65 metros de estatura, cabello castaño, cejas al pelo, ojos pardos, cara alargada, nariz aguileña, boca pequeña, barba poco poblada, domiciliado en Olivo, número 20; procesado por hurto; comparecerá dentro del término de veinte días ante don Andrés Moreno Carrillo, Capitán de Ingenieros, Juez Instructor del Regimiento de la Red Permanente y Servicios Especiales de Transmisiones de la plaza de Madrid.—(2.927.)

Juzgados Civiles

MARTINEZ GARCIA, José María; de treinta y nueve años, casado, minero, hijo de Víctor y María, natural y vecino de Porció-Riosa-Pola de Lena; procesado en sumario número 46 de 1960 por estafa; comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Oviedo.—(2.885.)

V. Anuncios

MINISTERIO DE MARINA

Comandancias Militares

VIGO

Don Manuel Garabatos González, Alférez de Navío de la R. N. A., Juez técnico número dos de la Comandancia de Marina de Vigo.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se instruye expediente de salvamento por el auxilio prestado en la mar por el pesquero «Ramouja Pan», folio 7.196, al de su igual clase «Punta de Udra», folio 7.615, ambos de la tercera lista de Vigo, remolcándole desde la situación geográfica latitud 47°-40' y longitud 9°-20' W a este puerto de Vigo.

Lo que se hace público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del título adicional a la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina, a fin de que aquellas personas o Entidades que se considere interesadas en el expresado salvamento puedan hacer, dentro del plazo de treinta días, las alegaciones que a su derecho convingan, bien por comparecencia ante este Instructor que suscribe o por escritos dirigidos al mismo.

Vigo, 13 de julio de 1961.—El Alférez de Navío (R. N. A.), Juez Instructor, Manuel Garabatos González.—2.967.

MINISTERIO DE HACIENDA

Delegaciones Provinciales

GRANADA

Don Leandro Bas Vidal, Delegado de Hacienda en esta provincia.

Hago saber: Que debiendo ingresar en el Tesoro el depósito necesario, con interés, constituido en 26 de enero de 1909, con los números 53 de entrada y 6.882 de registro, por don Antonio Sánchez Maestro, para ejercer el cargo de Procurador de los Tribunales en Vélez Rubio, e importante 2.000 pesetas, y no habiéndose aportado el resguardo del mismo, se previene que de no presentarse en estas oficinas en plazo de dos meses, se procederá a su anulación y cancelación en su talón, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del vigente Reglamento de la Caja, expi-

diéndose, en su equivalencia, la certificación correspondiente.

Granada, veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y uno.—El Delegado, Leandro Bas Vidal.—3.205.

VIZCAYA

Relación de los depósitos provisionales para subastas constituidos en esta sucursal de la Caja General de Depósitos que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de este Organismo, deben considerarse como bienes abandonados por sus dueños por haber transcurrido más de veinte años sin que los interesados hayan reclamado la devolución ni practicado gestión alguna para la renovación del resguardo que acredite el derecho de propiedad.

Transcurridos dos meses, a partir de la publicación del presente anuncio, sin que por los interesados o representantes legales se formule oposición que justifique su derecho de propiedad o se halle vigente la obligación que garantizan, todos los resguardos correspondientes a dichos depósitos se considerarán anulados y su importe adjudicado al Estado e ingresado en el Tesoro Público.

Bilbao, 8 de julio de 1961.—El Delegado de Hacienda (ilegible).—3.176.